

# JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO

REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*Día del Juez  
Mexicano  
07 de marzo*



# Consejo editorial

## **Lic. Ricardo Sánchez Márquez**

Magistrado Presidente  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado  
y del Consejo de la Judicatura

## **Lic. Ramón Sandoval Hernández**

Magistrado de la Primera Sala  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

## **Lic. Salvador Ávila Lamas**

Magistrado de la Tercera Sala  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

## **Lic. Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa**

Consejero de la Judicatura

## **Lic. Miguel Gutiérrez Reyes**

Consejero de la Judicatura

## **Mtra. Diana Isela Soria Hernández**

Juez Primero del Ramo Civil  
del Poder Judicial del Estado

## **Mtro. Ildefonso Gil Gil**

Juez Tercero del Ramo Penal  
del Poder Judicial del Estado

## **Mtro. Juan Miguel Chávez Vázquez**

Secretario Ejecutivo de Pleno y  
Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

## **Lic. María Manuela García Cazares**

Directora del Instituto de Estudios Judiciales  
del Consejo de la Judicatura



## **Lic. Ricardo Sánchez Márquez**

Magistrado Presidente  
del Supremo Tribunal de Justicia del  
Estado y del Consejo de la Judicatura

## **Lic. Ernesto G. De La Garza Hinojosa**

Consejero

## **Lic. José Víctor Jorge Hernández García**

Consejero

## **Lic. Miguel Gutiérrez Reyes**

Consejero

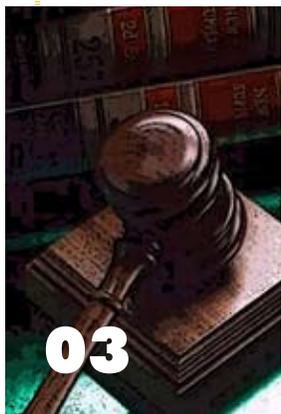
Buzón de sugerencias  
[consejo\\_judicatura@stjslp.gob.mx](mailto:consejo_judicatura@stjslp.gob.mx)

“Justicia, Punto de Equilibrio”, revista del Poder Judicial; es publicada por el Consejo de la Judicatura. Producción y edición, Mtro. Julio César García Meléndez Coordinador de Comité de Información; Diseño Editorial, LDG. Gabriela Morales Marín. Impresión 135 g. interiores, 200 g. exteriores. Número de ejemplares impresos 1000. Mayo de 2009; Organización Editorial Tangamanga; Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Av. Luis Donaldo Colosio #305, Col. ISSSTE. C.P. 78280 San Luis Potosí, S.L.P., Tel. 01 (444) 826.85.30

El contenido de los artículos de esta revista, es responsabilidad de sus autores, no representa el punto de vista de la institución.

# índice

artículo **jurídico**  
Reforma al artículo 19  
Constitucional, el auto de  
vinculación a proceso y  
prisión preventiva .



artículo **jurídico**  
El principio de equidad de  
género.



artículo **jurídico**  
Los tratados internacio-  
nales, su aplicación en la  
legislación electoral.



artículo **jurídico**  
Nuevas competencias  
de la Sala Superior y de  
las Salas Regionales  
del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la  
Federación.



artículo **jurídico**  
El Artículo 30 de la Ley  
Federal de Responsabili-  
dades Administrativas de  
los Servidores Públicos  
no debe valorarse en  
forma aislada sino  
mediante un análisis  
hermenéutico del citado  
ordenamiento.



artículo **jurídico**  
Conferencia sobre el  
Análisis de las reformas  
al Código de Comercio.

activades  
32



# editorial

La revista "Punto de Equilibrio", sigue manteniendo un propósito de difundir el conocimiento jurídico y el que hacer del poder judicial.

En este numero destaca el tema relacionado con una reforma al artículo 19 constitucional, como parte de la reforma integral al sistema de justicia penal, que pretende instaurar el proceso penal acusatorio y oral.

Ha transcurrido un año de la reforma constitucional y aunque queda mucho tiempo para instaurarla en el ámbito local, se hace necesario que se sumen, los poderes del estado, para lograr una adecuada reforma.

El procedimiento penal, en su conjunto tendrá que ser objeto de revisión.

El autor de este artículo, se refiere particularmente al auto de vinculación a proceso.

La autoridad judicial solamente puede detener a una persona por un lapso de tiempo no mayor a las 72 horas, siempre y cuando lo justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará:

- el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución; así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Destaca el hecho de que ya no se habla de formal prisión, sino del "Auto de vinculación a proceso".

El juez de control establece si se cumplen las condiciones indispensables para iniciar el juicio de reproche a una persona, siendo los elementos de fondo: la existencia del ilícito y la probable autoría del indiciado.

El artículo que aborda la reforma al 19 constitucional es de particular importancia para el medio jurídico potosino, ya que el Poder Judicial ha iniciado un curso de capacitación de 244 horas, en el que se abordara el tema del nuevo Sistema Penal Acusatorio y oral.

La capacitación será una tarea importante del Poder Judicial para estar preparados al momento en que se de la reforma en nuestra legislación.

El artículo que se refiere al principio de equidad de genero que presenta Genaro González Licea, aborda un tema que ha tenido mucha presencia en nuestro país desde el año internacional de la de la mujer (1975), ya que a partir de entonces se han venido suscitando cambios importantes en nuestra Carta Magna, en el Código civil y en muchas otras normas. Hoy destaca la mujer particularmente en todos los ámbitos de nuestro país, su participación, ha sido fundamental, para el desarrollo nacional.

La materia electoral esta presente en este espacio, el Poder Judicial, tiene una participación y responsabilidad destacada en la gobernabilidad de nuestro Estado. El Tribunal Electoral, integrado por una Sala Colegiada de segunda instancia y cuatro Salas Regionales Unitarias, con presencia en todo el estado, estará atento a resolver de manera puntual cada uno de los asuntos que lleguen a sus instancias. La importancia de la materia electoral ha cobrado relevancia en nuestra vida democrática, por ello es importante conocer los tratados internacionales que son aplicables a los asuntos electorales.

Es relevante saber cuales son las nuevas competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del poder Judicial y de la Federación.

En este número se encontrara el lector con un interesante voto particular del Ministro Sergio A. Vals Hernández, sobre el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

Destaca el análisis que de las reformas al Código de Comercio hacen los magistrados David Horacio Escudero y Neófito López Ramos, quienes nos visitaron para impartir una conferencia el día que se conmemoro al Juez Mexicano.

*Ricardo Sánchez Márquez*

# Reforma al artículo 19 Constitucional el Auto de Vinculación a Proceso y Prisión Preventiva



**Por: Manuel Fragozo Portales.**  
*Secretario de Tribunal  
adscrito al Unitario del Noveno Circuito  
Poder Judicial de la Federación*

**E**l dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que atento a su exposición de motivos, es parte de la reforma integral al sistema de justicia penal que pretende instaurar el proceso penal acusatorio y oral.

Los puntos de vista en este artículo se vierten a título particular y no como una interpretación incontrovertible, tienen como propósito despertar en el lector el interés por conocer las implicaciones de dicha reforma en los juicios penales tanto del orden común como federal, a fin de facilitar su adaptación a las situaciones novedosas que se presentarán una vez que entre en vigor el aludido decreto.

Estimo pertinente, para fines prácticos, comenzar mis comentarios con la iniciación de la vigencia de las reformas del decreto en estudio; en ese tenor, el transitorio segundo establece que la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo ter-

ceros; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, será cuando lo establezcan las Legislaciones Secundarias correspondientes, sin exceder del plazo de ocho años contados a partir de la publicación del Decreto.

El segundo párrafo de dicho transitorio impone a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio; así mismo, a emitir una declaratoria publicitada en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale tal incorporación a los ordenamientos legales, y por ende, que a partir de entonces las garantías constitucionales tuteladas en los artículos constitucionales reformados empezarán a regular la substanciación de los procedimientos del orden penal.

Como se advierte, la fecha de entrada en vigor de la reforma al sistema de justicia penal será distinta, en la medida que la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, lleven a cabo las adecuaciones necesarias a sus respectivos Ordenamientos Legales en Materia Procesal, siempre claro está, que no excedan del plazo de ocho años que señala el transitorio.

La modificación que se menciona tiene implicaciones en aspectos generales del procedimiento penal, pero por cuestiones de espacio, en este ensayo se aborda únicamente el auto de vinculación a proceso y los temas relacio-

nados con la invocada norma constitucional.

El párrafo primero del artículo 19 Constitucional reformado, establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

Debe destacarse al respecto, que ya no se habla de formal prisión, sino del "auto de vinculación a proceso", que no es otra cosa que la determinación judicial mediante la cual el Juez (de control) establece si se cumplen las condiciones indispensables para iniciar el juicio de reproche a una persona, siendo los elementos de fondo: la existencia del ilícito y la probabilidad de autoría o participación por el indiciado, aspectos éstos últimos cuya forma de acreditación tendrá que definirse en la Legislación Secundaria como hasta ahora lo viene haciendo, verbigracia, en el Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate así como la probable responsabilidad, como base del ejercicio de la acción penal; que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, así como los normativos (o sub-

jetivos) en el caso que la descripción lo requiera; y que la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad; y que ambos aspectos se acreditaran con cualquier medio probatorio que señale la ley.

En cuanto a los requisitos de forma: deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, debido a que se trata de un acto de molestia, consecuentemente, debe acatarse lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, es decir, emitirse por autoridad competente que exprese las circunstancias que haya tomado en consideración y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas (que se configuren las hipótesis normativas).

Ahora bien, el párrafo segundo del precepto 19 Constitucional reformado, textualmente dispone: "El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud".

Lo anterior denota, que salvo los casos expresamente mencionados en que procede de manera oficiosa, al emitir el auto de vinculación a proceso el Juez de control debe limitarse a cumplir los requisitos de forma y fondo precisados en retro párrafos, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la prisión preventiva; en virtud de que, llegado el caso, debe solicitarla el Ministerio Público por separado; estimo que debe ser así, pues el Representante Social debe justificar con razonamientos jurídicos y medios de convicción en cada particular, que otras medidas no garantizan la comparecencia del inculcado al juicio, el desarrollo de la investigación, que es un riesgo para la víctima, los testigos o la comunidad, o bien, que ha sido condenado anteriormente por un delito doloso, o se le sigue el proceso por un antisocial de esa naturaleza.

Es pertinente aquí resaltar, que la prisión preventiva constituye una contradicción a la garantía consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción I, Constitucional, que prescribe que todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de su causa; sin embargo, desde mi particular punto de vista, dicha deficiencia se atenúa en la medida que en la reforma no se establece la prisión preventiva como pena anticipada, sino como una situación de excepción para las hipótesis arriba indicadas, siendo por tanto su aplicación el último recurso del que se dispone para garantizar la comparecencia del inculcado al juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad.

Igualmente, debe considerarse que de acuerdo con la reforma al artículo 19 Constitucional, el Juzgador deberá atender como regla general, que sólo podrá ordenar la prisión preventiva cuando lo haya solicitado el Ministerio Público, salvo que proceda decretarla oficiosamente; por el contrario, implica también que no en todos los casos deberá acordar favorablemente la medida de prisión preventiva cuando se pida su aplicación, sino que el Juzgador deberá sustentar su decisión en la finalidad perseguida por la norma suprema, es decir, garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarro-

llo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad; y será tarea de las Leyes Secundarias establecer lo que debe entenderse por cada uno de esos rubros y de qué manera se acatará dicho propósito.

En contrapartida, la restricción preventiva de la libertad será forzosa cuando los hechos atribuidos sean delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, cometidos con medios violentos (armas y explosivos), así como ilícitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; cabe decir al respecto, que si bien se trata de un margen limitado de hipótesis, para decidir sobre la prisión preventiva en otras distintas a las aquí mencionadas, deberá ser labor del Juez Federal o Local atender el conocimiento directo del inculcado y la gravedad del comportamiento atribuido, así como el castigo privativo de libertad que le correspondería en caso de demostrarse su responsabilidad, que indudablemente propiciarían que se sustraiga a la acción de la justicia para impedir su enjuiciamiento; aunque como se dijo, la concesión de esa medida precautoria dependerá tanto de la solicitud del Ministerio Público, como de la resolución favorable de la autoridad judicial.

El artículo 19 Constitucional en su tercer párrafo, indica: "La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso"; a lo anterior debo señalar, que de nueva cuenta se deja a la consideración de los Ordenamientos Legales Secundarios la tarea de delimitar las hipótesis legales que darían lugar a revocar la libertad, ello, no obstante que en la norma constitucional en estudio no se abordó el tema de la libertad provisional bajo caución, ni se regula ésta como una de las garantías de todo procesado, es decir, no establece las bases y fundamentos de dicha prerrogativa.

El cuarto párrafo del precepto constitucional en comentario, establece que: "El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal..."; lo que conlleva a que el texto reformado, al igual que su anterior redacción, deja a las Leyes Secundarias decidir discrecionalmente el lapso de la prórroga, puesto que no impuso una limitante expresa en ese tópico; a mi parecer, las Codificaciones Procesales en Materia Penal, de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, atenderán las actuales disposiciones en el sentido de que únicamente puede duplicarse ese tiempo, el cual se estima razonable para el ofrecimiento y desahogo de medios probatorios de descargo en la fase de preinstrucción del enjuiciamiento penal.

El resto del contenido del cuarto párrafo del artículo 19 Constitucional reformado no amerita mayores comentarios, debido a su claridad y a que en esencia su texto es de similar contenido al anterior, puesto que establece la obligación de la autoridad encargada de los centros de reclusión donde se encuentre interno un indiciado, que de no recibir copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del acuerdo que decreta la prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, de llamar la atención del Juez sobre el particular al concluir el término, y si no recibe las constancias mencionadas dentro de las tres horas siguientes, poner al acusado en libertad.

También la parte en la que señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso, y si durante el juicio aparece que se ha cometido uno distinto del que se sigue, debe ser objeto de investigación separada, aunque después se decreta la acumulación de ser procedente (quinto párrafo).

Consideración por separado amerita el sexto párrafo, que establece que: "Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el

extranjero, se suspenderá el proceso así como los plazos para que opere la prescripción de la acción penal”.

Es trascendental la incorporación de la norma que antecede, si se toma en cuenta que los Códigos Sustantivos en Materia Penal, tanto del orden común como el federal, en relación con la figura de la prescripción, establecen que opera en cualquier etapa del procedimiento (excepto en la de ejecución) y se consume por el sólo transcurso del tiempo señalado para ello cuando el sujeto activo se encuentre sustraído de la potestad de la autoridad competente; sin embargo, dicho término se interrumpe -en el periodo de juicio en virtud de la suspensión del procedimiento por ese motivo- con la reaprehensión del sujeto activo.

Con la adición del párrafo que se comenta, tratándose de delincuencia organizada, la evasión del encausado de la acción de la justicia después de decretado el auto de vinculación a proceso o por ser puesto a disposición de diversa autoridad en el extranjero, no sólo suspende el procedimiento penal respectivo, sino que esa sola circunstancia será suficiente para impedir que corran los plazos para que opere la prescripción de la acción penal; determinación que es aceptable, considerando que será un paliativo que evitará la impunidad por el transcurso del tiempo en comportamientos antisociales graves relacionados con el crimen organizado.

La última disposición del artículo 19 Constitucional, precisa que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia sin motivo legal, gabela o contribución en las cárceles, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; lo que tampoco amerita comentario, debido a que es de idéntico contenido al texto antes de la reforma.

En corolario de lo anterior y como última reflexión, considero que el principal cambio que origina la instauración a nivel constitucional del sistema penal acusatorio y oral, contenido entre otras disposiciones constitucionales, en el artículo 19 de la Carta Magna, es la separación del auto de vinculación a proceso y la determinación de la prisión preventiva.

Ésta última medida debe ser decretada de manera independiente al auto de término constitucional por el Juez de control en los casos de excepción expresamente establecidos en que procede oficiosamente (en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud ); y como último recurso en caso de ser solicitada por el Ministerio Público, pero respetando siempre el principio de presunción de inocencia, la gravedad de la conducta atribuida y la finalidad perseguida por la norma suprema con la imposición de dicha medida, es decir, garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad; por ello los Juzgadores del orden común y del federal, fuera de los casos de procedencia oficiosa, deberán ser cuidadosos al resolver sobre la petición ministerial de prisión preventiva en cada caso concreto, en virtud de que de una correcta hermenéutica del texto reformado del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos por los cuales, fuera de los casos de procedencia de oficio, solicita al Juez que imponga como medida precautoria la reclusión preventiva.

Esto es así, en atención a que, según se advierte de la reforma a dicho precepto de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prisión preventiva tiene como propósito garantizar la comparecencia del inculcado al juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad; de modo que no bastaría la simple solicitud del Ministerio Público para decretarla, porque sería totalmente arbitrario y discrecional, en cambio, debe contarse con elementos objetivos que funden la petición a fin de orientar la decisión judicial.

No se omite destacar, que la separación del auto de vinculación a proceso y la determinación de la prisión preventiva, en su momento hará factible que los Ordenamientos Adjetivos Penales de la Federación, los Estados y el Distrito Federal prescindan del auto de término constitucional hasta ahora conocido como “de sujeción a proceso”, que se pronuncia cuando el delito no merece pena corporal o está sancionado con pena alternativa y cuyo único efecto es señalar el delito por el cual ha de seguirse el enjuiciamiento.

Pues resulta evidente que acorde con la reforma al artículo 19 Constitucional, como regla general todo indiciado seguirá su juicio penal en libertad, misma que se podrá restringir preventivamente únicamente en los casos de excepción ya mencionados (considerados graves) y fuera de éstos, cuando lo haya solicitado el agente del Ministerio Público y el Juez decreta procedente su petición, misma que deberá proveer en una determinación separada del auto de vinculación a proceso; de modo que si éste tendrá como objeto determinar el antijurídico por el cual ha de seguirse el juicio, ningún fin práctico tendría entonces el de sujeción a proceso.

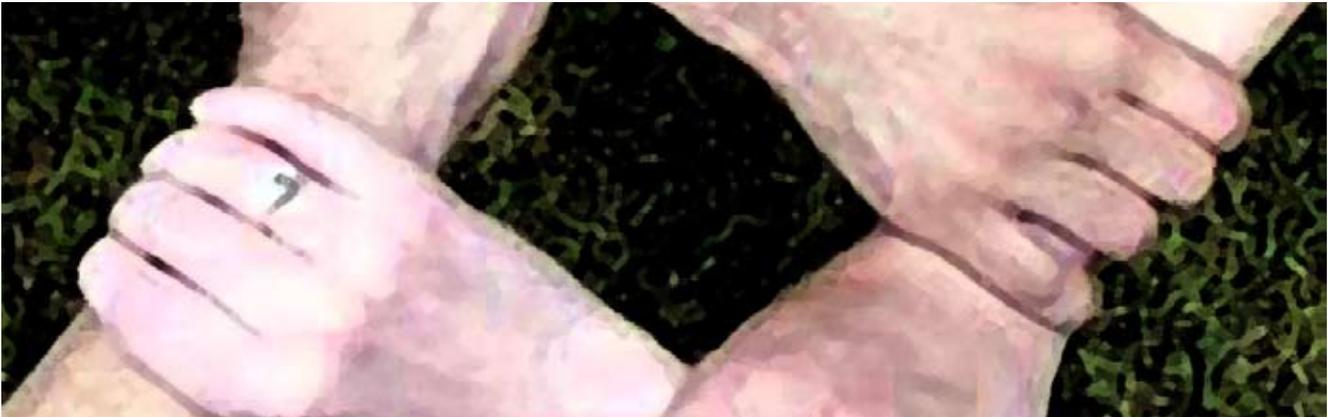
Igualmente es de considerarse, que aspectos como la prisión preventiva o la revocación de la libertad, seguramente traerán consigo el planteamiento de múltiples problemas de constitucionalidad de las Leyes Secundarias, al no existir en la Norma Suprema las bases y fundamentos suficientes para que aquéllas establezcan una uniformidad de criterios; y corresponderá también a los Tribunales Constitucionales hacer las adaptaciones necesarias, mediante la interpretación de la Ley, a las transformaciones que experimente el sistema de justicia penal.

Así, a mi parecer, las reformas y adiciones al artículo 19 Constitucional publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, al separar el auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva, así como al adoptar el proceso penal acusatorio y oral, únicamente hará más ágil y eficaz el enjuiciamiento de los justiciables en la medida que los impartidores de justicia se comprometan a tener el debido conocimiento de las normas apuntadas, cuya observancia necesariamente habrá de incidir en la solución de los casos concretos que se lleguen a plantear, máxime si también se pretende que los gobernados tengan un verdadero acceso a la impartición de justicia; de ahí que nos espera la emisión de interpretaciones novedosas por los Órganos Constitucionales facultados para emitir jurisprudencia, sustentadas en la Ley Fundamental reformada en correlación con los planteamientos legales que en su momento se establezcan en los Ordenamientos Secundarios.

#### Bibliografía:

- García Ramírez, Sergio. La reforma penal constitucional, 1ª ed., México, Porrúa, 2008.
- Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 26, 2008.
- Legislación: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# El principio de equidad de género



**Por: Lic. Genaro González Licea**

*Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

1 Barrera Bassols, Dalia, "Mujeres, ciudadanía y poder", en Autores, *Mujer, ciudadanía y poder*, Centro de Estudios Sociológicos, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, El Colegio de México, México, 2000, p.12.

2 Ibeim, Barrera Bassols, Dalia, p. 12.

3 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Segundo Informe Especial 2008 sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres. , cuyo objetivo central es comunicar los resultados obtenidos en el seguimiento de las propuestas formuladas a las distintas autoridades en el Informe 2007, así como en el monitoreo de la realidad social y de las políticas públicas en la materia.

4 El amparo directo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 4 de julio de 2007 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis: 2º. CXVI/2007, Tomo XXVI, página: 639.

5 El amparo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 4 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Tesis: 1º. CCLVI/2007, página: 426.

6 El amparo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 8 de junio de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXII, Tesis: IV.1º.C.50 C, página: 2361.

7 El amparo directo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 17 de enero de 2007 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis: 1º. CLII/2007, Tomo XXVI, página: 262.

8 El amparo directo del que emana la presente tesis se resolvió el 1º de diciembre de 2008 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Tesis: IV.3º. T.272 L, página: 2035.

9 Los amparos en revisión de los que emana la presente tesis se resolvieron el 19 de junio de 2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Tesis: P/J. 114/2008, página: 25.

10 Los amparos en revisión de los que emana la presente tesis se resolvieron el 27 de febrero y 24 de septiembre de 2007 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: P/J. 131/2007, página: 12.

Considero que la igualdad de las personas y la prohibición de discriminación, constituyen el pivote que fundamenta y motiva a la mujer en su búsqueda de establecer logros concretos plasmados en el derecho positivo mexicano.

A nivel constitucional sus logros no han sido de ninguna manera gratuitos. Su participación en diversos movimientos así lo demuestran, sean éstos de carácter urbano popular, de reconocimiento ciudadano, de incorporación a espacios públicos a nivel municipal, estatal y federal. Sea también en movimientos como el sinarquista, el de unión vecinal, entre otros. El papel de la mujer en la construcción de la ciudadanía y sus aportes al proceso de democratización del Estado mexicano, apenas inicia. Lo repito, apenas "inicia el análisis de sus aportes a la democratización de la vida social, no solamente en los espacios "públicos" sino también en los espacios "privados", considerándose la relación que existe entre la participación política y social de las mujeres y las tensiones generadas por el cuestionamiento, en el mundo doméstico, de sus roles tradicionales de madres y esposas.<sup>1"</sup>

Además, no perdamos de vista que en México, "la ciudadanía de las mujeres ha sido, hasta ahora, una ciudadanía "peculiar". No solamente debido a su "tardía" inclusión en el derecho al voto (recuérdese que en nuestro país el derecho a votar y ser votadas fue reconocido a las mujeres en 1948 en el ámbito local, y hasta 1953 en el estatal y el federal), lo cual significa que apenas tres o cuatro generaciones de mujeres han ejercido ese derecho, no solamente porque su presencia en las esferas del poder político es aún muy marginal, sino porque los factores culturales, que impregnan las relaciones de género en los espacios "públicos" y "privados", marcan las condiciones, las formas y los medios de acceso de las mujeres a la vida política, su participación en los movimientos sociales, en las organizaciones y partidos, etcétera<sup>2"</sup>.

Después de este logro constitucional, se dieron en la misma Carta Magna como el derecho, en materia penal, de que la mujer compurgará sus penas en lugares separados de los varones, el beneficio de las madres mexicanas cuyos hijos nacieron en el extranjero, al permitir que se considere a los mismos mexicanos por nacimiento, sin que importe la nacionalidad o la iden-

tividad del padre, el reconocimiento a su plena igualdad jurídica, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, así como su derecho a decidir de manera libre.

A los logros anteriores, se encuentra también la reforma al artículo 5 Constitucional mediante la cual se sustituyó el término hombre, por el de persona, de forma que los derechos consagrados en dicho artículo no se entiendan reservados exclusivamente a los hombres, su derecho laboral consistente que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud; su derecho a descanso, previo y posterior al parto, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y sus derechos, su derecho a descansos extraordinarios en el período de lactancia.

Es de mencionar que en la Carta Magna también se estableció la obligación al patrón de prevenir accidentes y garantizar la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, además, se dispuso que el servicio de colocación de empleo se realizará en igualdad de condiciones, teniendo prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia y, finalmente, se contempló el otorgamiento de servicios de guardería.

Por otra parte, en el año 2000 al reformarse el artículo 4 Constitucional se estableció el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Finalmente, en la materia que nos ocupa, es de señalar la gran importancia que tuvo la reforma al artículo 1º constitucional de 2001, mediante la cual se prohibió toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la reforma al artículo 2º también constitucional, mediante la cual se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y autonomía.

Las reformas constitucionales antes expresadas se ubican dentro del contexto de restablecimiento de paz en el Estado de Chiapas. En el proceso legislativo de las reformas constitucionales anteriores se comentó que “al quedar consagrado en el artículo primero al lado de la prohibición de la esclavitud la no discriminación, estamos celebrándonos, como aquí bien se ha dicho, a los rangos universales, abriendo las puertas del Siglo XXI a todo el género humano, a todo el individuo que por el simple y solo hecho de estar en nuestro país tendrá desde luego que gozar de estas garantías que la Constitución le da.”

Por su parte, en la Cámara de Diputados, como Cámara revisora, se dijo que “los indígenas nunca más estaremos desamparados, ya que podremos elegir en los municipios con poblaciones indígenas a nuestros propios representantes ante los ayuntamientos (...). Los indígenas nunca, no volveremos a estar desamparados, porque podremos elegir conforme a nuestros procedimientos y prácticas tradicionales a nuestras propias autoridades para que ejerzan nuestras formas de gobierno y promuevan nuestros derechos. Las mujeres indígenas nunca más estaremos desamparadas, porque la Constitución defiende nuestra dignidad e integridad respetando nuestro género.”

A las anteriores reformas constitucionales, se siguen tanto las reformas a los ordenamientos reglamentarios de los artículos constitucionales recientemente citados, como la creación de leyes y normatividad en general sobre el tema que aquí estudiamos. Como ejemplo de

ello se tiene la expedición, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y su reglamento, así como de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

No obstante los esfuerzos legales presentados, es de señalar que “en el país hay 24 entidades federativas que aún no tienen leyes locales en materia de igualdad de mujeres y hombres. Las tareas de armonización del marco jurídico han sido muy diversas y en muchas ocasiones han dependido más del interés de una diputada que ha logrado hacer las tareas de cabildeo y proselitismo con relativo éxito, que de una planeación elaborada de acuerdo con las prioridades del estado en cuestión. En otras palabras, la igualdad de género no ha logrado ganar un sitio en las listas de prioridades que conforman las agendas legislativas.”<sup>3</sup>

Dentro de este proceso de incorporación en derecho positivo de la no discriminación de la mujer, no debo pasar por alto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, como son, entre otros los siguientes:

**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>4</sup>

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER**<sup>5</sup>

**IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO), VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**<sup>6</sup>

**IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES**<sup>7</sup>

**RENUNCIA. SI PARA DETERMINAR SOBRE SU VEROSIMILITUD LA JUNTA NO TOMÓ EN CUENTA EL ESTADO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, INFRINGE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**<sup>8</sup>

**ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007)**<sup>9</sup>

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**<sup>10</sup>

Finalmente, debo agregar que el concepto de género y equidad de género se encuentran definidos en el artículo 6 de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

X. Equidad de Género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XI. Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género.

En los mismos términos se define equidad de género en la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Equidad de género.- Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.

## El principio de equidad de género

El principio de equidad constituye un razonamiento primigenio que posteriormente nos permite emitir un juicio de valor, imparcial y ecuánime. Este principio es de gran utilidad para el juzgador, sobre todo, en aquellos casos que, como lo dice Couture, “no tienen solución prevista en el texto legal”.

De tenerla, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, como lo dije en líneas anteriores, no debe invocarse la equidad “pues los tribunales de derecho, salvo cuando la ley los autoriza para recurrir a criterios de equidad, no pueden acogerse a ellos, porque con esto se quebrantaría la igualdad del hombre ante la ley, que es la base del orden social. Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay por qué tratar de corregirlas, sustituyéndolas por el criterio subjetivo; y mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de equidad, éstos no constituyen el derecho, y los Jueces cometerían grave error, si quisieran modificarlo en obsequio de aquélla, o, mejor dicho, de lo que consideraran como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene por tanto la equidad en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales.”

Mediante este razonamiento queda claro también, el porqué del mandamiento contenido en el artículo 14 constitucional que refiere que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Ahora bien, de acuerdo a lo que he dicho en otros artículos en relación con las convenciones y tratados internacionales, sobre el derecho internacional y el derecho interno, sobre la perspectiva de género como búsqueda de la equidad dentro de la inequidad, así como sobre la equidad como principio y del concepto de género, me parece que es posible considerar al principio de equidad de género como principio de derecho.

En mi opinión, para tal consideración los criterios a tener en cuenta realmente son los que proporciona, sobre todo, el artículo 1º constitucional. Al hacerlo, es propio decir que el principio de equidad de género comprende, en lo fundamental, las siguientes consideraciones:

- La igualdad jurídica de los hombres y mujeres ante todas las garantías que la constitución otorga.
- Las garantías constitucionales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos en los que la propia constitución lo establezca.
- La igualdad de hombres y mujeres, sin discriminación alguna por cuestiones de origen étnico o nacional, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- La igualdad de trato de hombres y mujeres en situaciones análogas, o uno desigual a personas que están en situaciones dispares.
- La prohibición de todo tipo de discriminación por parte de los gobernantes entre el hombre y la mujer en situaciones y condiciones iguales o análogas, cuestiones como las laborales, educativas, de salud, entre otras, respetando en todo momento la condición individual y social de las personas, sus derechos a todo tipo de propiedad, derechos patrimoniales y libertad económica.
- El respeto a nuestra composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, sus condiciones sociales, económicas, culturales y políticas.
- La valoración de la mujer y del hombre, con la plena conciencia de lo que somos, nuestros usos y costumbres, culpas e idiosincrasia.

Reitero, en mi opinión, los elementos anteriores permiten la ubicar al principio de equidad de género, como un principio de derecho, más que como un concepto de equidad de género.

En términos de derecho, la equidad es, como ya lo expuse, un importante principio. Por lo que se refiere al concepto de género, me parece que éste debe interpretarse y comprenderse, de la misma manera que lo declaró la Comisión internacional que se le pidió interpretar el término género, “igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado.”

De ninguna manera cuestiono las definiciones que se han hecho de la equidad de género como concepto, por el contrario, me parece que ambas visiones se complementan y enriquecen.

Sobre el particular, permítaseme recordar en éstos momentos que en la fracción X del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a la equidad de género se define como el “Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.” En los mismos términos lo considera la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

Por otra parte, también se cuenta con el criterio que señala que se debe entender a la equidad de género como el respeto mutuo, e igualdad de oportunidades y de niveles de poder entre mujeres y hombres, y las relaciones socioculturales que se desarrollen entre ambos sexos, relacionados con cuotas de poder para cada uno y que se han transmitido de generación en generación por los procesos de socialización y que también son propios del contexto socioeconómico, político y cultural. Esto indica que son cambiantes y no de carácter natural.<sup>11</sup>

Está también, el que refiere que se debe entender por equidad de género el dar a cada quien lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano (sexo, género, clase, religión, etnia y edad). Reconocer la diversidad sin que ésta signifique razón de discriminación. La equidad se sitúa en el marco de la igualdad, abanderando el tratamiento diferencial de grupos para finalizar con la desigualdad.<sup>12</sup>

Ahora bien, dentro de este contexto, es importante agregar que a la equidad de género le ha acompañado a nivel internacional, lo que se ha denominado perspectiva de género, la cual se conceptualiza, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 3o., fracción XII, de la siguiente manera:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:  
XII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Ahora bien, por qué es importante incorporar la perspectiva de género. Al respecto se ha contestado de lo siguiente: “Para poner el foco en la persona, concebida como un sujeto integral, situado en una realidad social que lo condiciona, pero que está en capacidad

de transformar a partir de aprendizajes y estrategias personales y colectivas. Para que no se constituya en reproductora de discriminaciones y segmentaciones. Al visualizar e interpretar las discriminaciones y sobre exigencias, la perspectiva de género permite, mediante la implementación de estrategias y metodologías, intervenir para superarlas y avanzar hacia una verdadera equidad de género.<sup>13</sup>

Considero que existen los elementos necesarios para argumentar que la equidad de género es un principio de derecho que permite abordar dentro de un marco complejo de una determinada formación económico social, las desigualdades del hombre y la mujer generadas por la propia reproducción de la formación y estructura social.

Desde el punto de vista filosófico, dentro de estas desigualdades, la búsqueda de una menor desigualdad entre el hombre y la mujer es, en realidad, un principio propio de la filosofía liberal, el cual consiste en que “una sociedad libre y democrática no debe interferir en las decisiones de adultos con capacidad de discernir sobre lo que es mejor para ellos, y cómo deben regular su propia conducta sexual”<sup>14</sup>, económica, política, educativa, entre otras.

De ahí que la equidad de género, como principio, da cuenta de la inequidad tanto del hombre como de la mujer ante una determinada formación y reproducción de relaciones sociales y, dentro de esta inequidad, da cuenta también de la búsqueda de una mayor equidad entre el hombre y la mujer.

Por lo mismo, la equidad de género como principio de derecho, es útil para el estudio desde cualquier ángulo disciplinario y, será la especificidad de cada sociedad la que permitirá construir, específicamente, la perspectiva de género más adecuada para obtener mejores resultados. Un elemento común que considero indispensable tener en cuenta para dicha construcción es el nivel de pobreza del marco social de que se trate.

Es cierto, se me dirá, que es hasta la década de los setentas cuando se escucha con mayor fuerza el término equidad de género. Circunstancias históricas así lo propician, en especial, la clonación mental para acompañar un sistema globalizante, una fase de reproducción de una formación económico-social por excelencia especulativa, basada ya no en la fuerza ni en la guerra, sino en el poder del conocimiento, en el poder del genoma humano.

En México, es hacia fines de los años noventa cuando la participación de las mujeres comienza a hacerse evidente, sin embargo, “el panorama que alcanzamos a vislumbrar es por demás complejo debido a la diversidad de movimientos sociales, organizacionales, causas y estructuras políticas o gubernamentales en las cuales se ven involucradas las mujeres de muy distintos orígenes sociales, políticos, religiosos, etc., a lo largo y ancho de las diferentes regiones de nuestro país. Aunque cada vez existe más bibliografía al respecto, todavía nos encontramos en la fase de ‘hacer visibles’ a las mujeres en su participación política, pues apenas comienza a considerarse el papel que éstas desempeñan en la construcción de la ciudadanía dentro de la llamada ‘transición democrática’ de nuestro país.”<sup>15</sup>

En tan poco tiempo, son muchos los programas, acuerdos y ordenamientos que se han implementado en materia de equidad de gé-

nero. Como ejemplo, es suficiente referir la obligatoriedad de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre hombres y mujeres que impone a las instituciones gubernamentales el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mismo que refiere:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El objetivo de la Política Nacional en Materia de Igualdad es, por consiguiente, “desarrollar acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. Para ello, es necesario cumplir los siguientes aspectos: asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; fomentar la participación y representación política equilibrada; promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales; fomentar la igualdad en la vida civil, y promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.”<sup>16</sup>

Sin embargo, a pesar de los logros tan importantes sobre la materia de equidad de género, me preocupa la avasalladora cantidad de recursos, de toda índole, artículos y disposiciones que se han generado sobre el tema. Me preocupa su impresionante universalización, así como la aprobación, sin contrapesos ni medición de efectos, por parte de las instancias competentes de todo aquello que se refiera a equidad de género. En varias materias, sobre todo en la laboral, la económica y la educativa, parecería que su objetivo es desnaturalizar las identidades de pertenencia social del hombre y de la mujer. La medida, tal vez, es lo sanamente recomendable.

11 Véase: [equidadgenero@moptf.go.cr](mailto:equidadgenero@moptf.go.cr) | <http://www.moptf.go.cr/EQG/index.html>

12 Véase: [http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=peg\\_cuart](http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=peg_cuart)

13 Véase: [http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=peg\\_cuart](http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=peg_cuart)

14 Roemer, Andrés, *Sexualidad, derecho y política pública*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, ISSSTE y Academia Mexicana de Derecho y Economía, México, p. 15.

15 Dalia Barrera Bassols, “Mujeres, ciudadanía y poder”, en Autoras varias, *Mujeres, ciudadanía y poder*, Ed. El Colegio de México, México, 2000.

16 Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Segundo Informe Especial 2008 sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, cuyo objetivo central es comunicar los resultados obtenidos en el seguimiento de las propuestas formuladas a las distintas autoridades en el Informe 2007, así como en el monitoreo de la realidad social y de las políticas públicas en la materia.

# Los Tratados Internacionales.

## Su aplicación en la Legislación Electoral



**Por: Lic. Antonio Barrera Morales**  
*Magistrado de la Sala Regional  
Zona Altiplano del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial del Estado  
de San Luis Potosí.*

### Preámbulo

**H**oy, en la alborada del presente siglo, las relaciones y comunicación entre las personas se han vuelto dinámicas, ágiles e instantáneas, derrumbando las fronteras idiomáticas, culturales y geográficas que antes nos separaban.

Nuestro Universo adquirió otra dimensión, la realidad superó la fantasía, hoy tendemos hacia la creación de una sociedad sin fronteras, en donde la mayor parte comulgamos con principios que esta nueva sociedad y por consenso de todos nos está imponiendo y que tácitamente estamos aceptando.

Ya no podemos afirmar que somos ciudadanos de un mundo particular, estamos en el umbral de una sociedad generalizada, ese es nuestro devenir, y quien nos sucederá, deberá transitar por estos senderos que hoy nos está tocando formar.

La relación y consenso entre las naciones en épocas pretéritas sucumbía, entre otras causas, por la difícil y a veces imposible comunicación entre ellas, derivada de la distancia y de no contar con herramientas que hicieran posible una relación rápida y oportuna.

Los Estados hoy en día tienen más necesidad y oportunidad de dialogar y consensuar con otros estados, para superar la problemática que en forma generalizada los afecta, creando acuerdos, pactos, convenios y tratados; por ello y por otras causas, es necesario el conocer, al menos en forma elemental, que son los tratados, quienes están obligados a respetarlos, que valor pueden tener en cada estado, cuál es la utilidad que éstos representan, cuál es la jerarquía que tienen respecto de sus normas internas, qué hacer en caso de su incumplimiento y hasta qué grado estamos obligados a acatarlos.

¿Puede un simple ciudadano invocar y someterse a la protección de un acuerdo entre naciones?, veamos en una de sus múltiples facetas la aplicación de uno o varios acuerdos entre estados a un caso particular; a manera de ejemplificar, ver la aplicación de estas manifestaciones de voluntad entre naciones a una normatividad en particular, como lo es la electoral.

## Capítulo I

### CASO

#### JORGE CASTAÑEDA GUTMAN

1.- El día 5 de marzo del año 2004, el ciudadano Jorge Castañeda Gutman, compareció ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a solicitar su registro como candidato al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Con fecha de 12 de marzo de 2004, mediante oficio DEPPP-DPPF-560-04, de fecha 11 del mismo mes y año, le notifican la resolución que se dictó negándole el registro solicitado.

3.- No estando de acuerdo con la referida resolución, el ciudadano interpuso demanda de amparo en contra de la misma el día 29 de marzo de 2004, señalando como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, autoridades todas ellas por haber intervenido en diversas etapas en la formación del acto que reclamó como violatorio de sus garantías individuales y que consistieron en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y posterior aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el día 15 de agosto de 1990 y que fue la norma en la que se fundamentó la negativa a su registro como candidato presidencial.

4.- También reclamó del Congreso de la Unión y del Presidente de la República la contravención a nuestra Ley Suprema por omisión, al desatender y no ejercitar las facultades constitucionales para presentar iniciativas y expedir las leyes que regulen y tornen efectiva la garantía a favor de los ciudadanos mexicanos de poder ser votados para cargos de elección popular como candidatos independientes, sin la necesidad de pertenecer o asociarse a algún partido político, como lo establece al efecto el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

5.- Del Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Federal Electoral, el ciudadano reclamó el acto de aplicación de la ley referida, al ser contestada su solicitud de registro al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Esencialmente el ciudadano fundamentó su reclamación expresando que los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso e), y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su acto de aplicación, vulneraban los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 3, 5, 9, 13, 35, fracción II, 82 y 133 constitucionales, además de contravenir los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por México, expresando que las disposiciones impugnadas contravenían el principio de la Supremacía Constitucional, al limitar los derechos del ciudadano de votar y ser votado, reconocido éste en la ley suprema y al exigirse en una ley secundaria mayores requisitos que aquella y supeditarlos a la asociación forzosa a un partido político, además de que esas normas lo privaban de sus derechos sustantivos de poder participar como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo esto una actitud discriminatoria, así como de la garantía que tutela el Artículo 5 constitucional, de dedicarse a la ocupación, profesión o trabajo que le acomode siendo lícito y también de la derivada del principio general de derecho que establece a favor de los particulares de hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la ley.

7.- Del Juicio de Garantías le tocó conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, quien resolvió la improcedencia del mismo para determinar la inconstitucionalidad de leyes electorales, estableciendo que el medio jurídico idóneo es la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, siendo su tramitación competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.- Respecto de la aplicación del acto reclamado, consistente en la negativa de registro del ciudadano al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Juez resolvió que la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el Poder Judicial de la Federación, no debe intervenir en los conflictos político-electorales, considerando que éstos no son garantías individuales, admitiendo posteriormente que solamente sería procedente el juicio de amparo cuando el acto reclamado, además de consistir en una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, también conlleven una violación de derechos subjetivos públicos consignados en la propia constitución, pero que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías no deben interpretarse aisladamente, sino observando la normatividad particular que establece la Constitución para la materia electoral, por lo que si el ciudadano sufre la afectación de un

derecho político-electoral, reciente también el menoscabo de otros derechos de igual jerarquía como el derecho a la igualdad, o la libertad de asociación, tal circunstancia no haría procedente el juicio de amparo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 73, en su fracción VII, de la Ley de Amparo, pues las violaciones aducidas se reclaman con motivo del ejercicio de un derecho político electoral; concluyendo la juzgadora que como se trataba de la protección de los derechos político-electorales de un ciudadano el Tribunal competente lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.- Inconforme con la sentencia, el ciudadano interpuso el recurso de revisión, tocándole conocer de éste al Décimo Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando los siguientes argumentos:

a).- Que el sobreseimiento del juicio trae la denegación de justicia, al desconocer las garantías individuales recogidas en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en particular del derecho a ser candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

b).- Que la Juez ignora el texto de la tesis de jurisprudencia No. 356, que señala que cuando se reclaman derechos políticos conjuntamente a la violación de garantías individuales se debe aceptar la demanda y estudiar de fondo el asunto.

c).- Que la sentencia se sustenta en un criterio incompatible con el de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P-LXIII-99, en el sentido de que junto con la violación de un derecho político se reclamen actos que violen también garantías individuales, siendo en este caso procedente el juicio de amparo.

e).- Que la Juez se contradice al decir por un lado que los derechos políticos tienen el carácter de fundamental y por tanto son exigibles mediante el juicio de amparo y por otro en su resolución concluye que dicho juicio es improcedente.

f).- Que cuando en enero de 1988 el Congreso de la unión expidió el decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, estaban vigentes los textos de los artículos 1, 35 y 133 constitucionales y las Declaraciones y Tratados Internacionales suscritos por México, por lo que el Congreso al redactar el contenido del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, declarando éste improcedente en materia electoral, transgredió y rebasó lo

señalado en los preceptos constitucionales antes citados y en consecuencia en esta materia hace inválida la reforma.

g).- Que la expresión político-electoral empleado en la sentencia lo rechaza por errónea desde el punto de vista semántico y jurídico, porque se compone de dos elementos: el político y el electoral, ambos con significación distinta, pues el político se refiere a la prerrogativa constitucional para acceder a un puesto público del poder soberano del Estado, en tanto que el electoral incumbe la adopción de un sistema técnico jurídico para organizar la emisión, cuantificación y calificación de los votos de los ciudadanos.

10.- El tribunal Colegiado dictó resolución sobre este asunto el 11 de noviembre de 2004, analizó la procedencia de los agravios hechos valer por el quejoso y sin resolver el fondo, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, por considerar el asunto relevante para el orden constitucional; resolviendo también el Colegiado, que si bien es cierto que el quejoso se apersonó mediante representante a la audiencia constitucional y la Juez en su resolución dijo que se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, la Juez acordó lo conducente respecto a la comparecencia y en consecuencia resultaba inoperante su argumento, pues no trascendió al resultado del fallo, así como que también se tuvieron por rindiendo su informe a personas que no tenían legitimación legal para hacerlo a nombre de las responsables, considerando el tribunal que por ese sólo hecho no se podía revocar la resolución impugnada, ya que la causa de improcedencia del juicio de amparo que hicieron valer las autoridades es de orden público, por lo que tenía que ser analizado previamente, lo alegaran o no las partes.

11.- Referente a la solicitud de atracción que hizo el colegiado, la fundamentan en que el asunto reviste características especiales, como es el interés y la trascendencia, entendiéndose por el primero como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la convivencia, bienestar y estabilidad, motivan su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo, y por la segunda, como el alcance que puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general como para los actos de gobierno.

12.- El quejoso señaló además que la prohibición establecida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, va más allá de lo señalado en el mandamiento constitucional y

de los supuestos de procedencia que abarcan, además de los preceptos constitucionales, la de los tratados internacionales a los que México se ha adherido, entre ellos:

1.- LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

2.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

4.- EL PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

5.- EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

6.- LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE

7.- EL ACUERDO DE ASOCIACION ECONOMICA, CONCERTACION POLITICA Y COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS.

Conforme a los cuales toda persona tiene igualdad ante la ley, libertad de asociación y derecho de tomar parte en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes y de participar en las elecciones populares, documentos que el quejoso consideró de aplicación obligatoria en los términos del artículo 133 constitucional.

13.- El Tribunal Colegiado estimó que los planteamientos jurídicos que debían resolverse involucran el propio sustento constitucional del amparo contra leyes, establecido en el artículo 103 de la Constitución General de la República, la acción de constitucionalidad que regula el artículo 105 de la Carta Magna, y el análisis del alcance del artículo 35, fracción II constitucional, resultaba de gran importancia para el orden constitucional del país, en razón de ello solicitaron al más alto tribunal de la Nación, que como el máximo interprete de la Constitución atrajera el presente asunto, para lo cual remitió el toca en que actuó, así como el expediente 374-2004 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

14.- Atraído el asunto por la Suprema Corte, el pleno desestimó los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, considerando el

máximo tribunal que el aspecto total a dilucidar consistía en determinar si procede el juicio de amparo directo en contra de leyes y actos en materia electoral, o bien que tuvieran relación con el ejercicio de derechos políticos, para lo cual hizo una revisión del sistema de justicia en materia electoral que opera actualmente en la Constitución Federal, así como de la naturaleza y objeto del juicio de amparo, resolviendo el Tribunal en Pleno, apoyando por mayoría la propuesta del Ministro Sergio A. Valls Hernández, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y declarar improcedente el juicio de amparo. Los señores ministros Genaro David Góngora Pimentel, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra, es decir, por la procedencia del juicio de amparo y porque se entrara al fondo del asunto.

15.- Los argumentos de la mayoría consistieron esencialmente en lo siguiente:

a).- Que las leyes y actos reclamados están vinculados totalmente con aspectos electorales y en consecuencia no pueden ser materia de examen a través del juicio de amparo.

b).- Que aun cuando en el caso se plantearon violaciones a derechos fundamentales, resulta evidente que la materia del asunto es totalmente electoral y en consecuencia el examen a la violación tendría que hacerse conforme al sistema electoral previsto en la Constitución.

c).- Que solamente mediante la acción de inconstitucionalidad se pueden impugnar las normas generales que contravienen la constitución en materia electoral, en el presente caso el quejoso no estaba legitimado para ello, porque un individuo en lo particular no puede ejercer ese medio de control constitucional.

d).- Que el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, también impide que por esa vía se obligue a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido.

e).- Que la resolución que niega al quejoso su registro como candidato independiente al cargo de presidente de la República podía combatirse a través del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y no a través del Juicio de Amparo.

f).-Que el quejoso no hizo valer algún concepto de violación respecto el acto que le niega el registro y éste sufriera de vicios propios, sino que sus argumentos se dirigen a demostrar la inconstitucionalidad de la ley reclamada y la de su aplicación, por lo que al no existir concepto de violación al respecto, también procede sobreseer el juicio.

Con los anteriores argumentos el Tribunal en Pleno confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de garantías promovido por Jorge Castañeda Gutman, respecto de los artículos 175,176,177, párrafo 1, inciso e) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP-DPPF-569-04, de 11 de marzo de 2004, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

16.- No conforme con los razonamientos vertidos por nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional, el ciudadano Jorge Castañeda Gutman, compareció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que por su conducto se presentara demanda por violación de sus derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se hizo con fecha de 21 de marzo de 2007, pues como sabemos, la corte Interamericana de Derechos Humanos es la principal función que realiza, porque si bien es cierto que el ciudadano tiene capacidad procesal para presentar denuncias ante la comisión, también es cierto que conforme a su estatuto y reglamento, no puede actuar en su propio nombre ante la corte, ya que sólo los Estados y la Comisión tienen esa facultad.

17.- Con fecha de 30 de noviembre del año 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una resolución, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

1.- Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará el 8 de febrero de 2008 a partir de las nueve horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así con las siguientes declaraciones: testigo propuesto por los representantes de la presunta víctima y perito propuesto por la comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.- Requerir al Estado Mexicano que facilite la entrada y salida de su territorio de las personas que residan o se encuentren en él y que hayan sido citadas en la presente resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.

3.- Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima que notifiquen la presente resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del reglamento de la Corte.

4.- Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba por ellos propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento de la Corte.

5.- Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima que informen al testigo y perito convocados por la Corte en la presente resolución que, según lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

6.- Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado que en la audiencia pública, al término de las declaraciones del testigo y del perito, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

7.-Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas en este caso.

8.-Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de

la presunta víctima y al Estado que cuentan con plazo hasta el 10 de marzo de 2008 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas en este caso. Esta oración y adopción del texto del tratado y plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

9.- Notificar la presente resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado de México.

Presentados los alegatos finales, con fecha de seis de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su sentencia, que por razones de espacio únicamente se transcriben los puntos resolutive de la misma.

“...

## X Puntos Resolutive

251. Por tanto, LA CORTE DECIDE,

### Por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en los términos de los párrafos 15 a 67 de la presente Sentencia.

### DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia.

3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 134 a 205 de esta Sentencia.

4. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 206 a 212 de esta Sentencia.

### Y DISPONE,

por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.

8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 6 de agosto de 2008..."

Del caso referido se desprende la aplicación de los Tratados Internacionales en los que nuestra Nación ha participado, no limitándose su observancia a la materia electoral, como hemos visto, sino a cualquier disciplina de la que México haya realizado un tratado.

## Capítulo II

### ANÁLISIS SEMÁNTICO DEL TÉRMINO TRATADO

Sin duda alguna, el concierto de voluntades emitido por los estados al celebrar un acuerdo entre ellos que implique transferencia de derechos y obligaciones constituye un acto jurídico, por lo que necesariamente éste debe ser regulado.

En el derecho común, el acto jurídico es la manifestación de la voluntad con la intención de crear consecuencias de derecho, el término convenio, tradicionalmente se ha establecido como el género de la especie contrato, determinándose que

convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos son los convenios que crean y transfieren los derechos y las obligaciones.

En el Derecho Internacional las relaciones entre los Estados, antes de que se regularan formalmente las relaciones entre ellos, lo hacían en forma consuetudinaria, denominando el acto que celebraban según sus intereses; es hasta la Convención de Viena en donde se formaliza la necesidad de regular todo lo concerniente a los tratados en el Derecho Internacional y en donde en primer término se define el término tratado, que de acuerdo al artículo 2, inciso 1.- párrafo

a), de la referida convención, se entiende por tratado –UN ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE ESTADOS Y REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, YA CONSTE EN UN INSTRUMENTO UNICO O EN DOS O MAS INSTRUMENTOS CONEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION PARTICULAR.

b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, EL ACTO INTERNACIONAL ASÍ DENOMINADO POR EL CUAL UN ESTADO HACE CONSTAR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO.

c) Se entiende por "plenos poderes" UN DOCUMENTO QUE EMANA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN ESTADO Y POR EL QUE SE DESIGNA A UNA O VARIAS PERSONAS PARA REPRESENTAR AL ESTADO EN LA NEGOCIACIÓN, LA ADOPCIÓN O LA AUTENTICACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO, PARA EXPRESAR EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO, O PARA EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO CON RESPECTO A UN TRATADO.

d) Se entiende por "reserva" UNA DECLARACIÓN UNILATERAL, CUALQUIERA QUE SEA SU ENUNCIADO O DENOMINACIÓN, HECHA POR UN ESTADO AL FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR O APROBAR UN TRATADO O AL ADHERIRSE A ÉL, CON OBJETO DE EXCLUIR O MODIFICAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN SU APLICACIÓN A ESE ESTADO.

e) Se entiende por "Estado negociador" UN ESTADO QUE HA PARTICIPADO EN LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL TEXTO DEL TRATADO.

f) Se entiende por "Estado contratante" UN ESTADO QUE HA CONSENTIDO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, HAYA O NO ENTRADO EN VIGOR EL TRATADO.

g) Se entiende por "parte" UN ESTADO QUE HA CONSENTIDO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO Y CON RESPECTO AL CUAL EL TRATADO ESTÁ EN VIGOR.

h) Se entiende por "tercer Estado" UN ESTADO QUE NO ES PARTE EN EL TRATADO.

i) Se entiende por "organización internacional" UNA ORGANIZACIÓN INTERGUBERNAMENTAL.

## Capítulo III

### LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Por su parte, nuestro país publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1992, la LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, misma que

tiene por objeto regular la celebración de los mismos, así como de los ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES.

Lo anterior reviste singular importancia, porque ya no solamente el Estado Mexicano puede otorgar su consentimiento con algún Estado u Organización Internacional, sino que esta facultad se extiende a cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ya que así lo dispone dicha ley, determinando también los conceptos empleados en la misma de la siguiente manera:

**“Tratado”:** el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

**“acuerdo interinstitucional”:** el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

**“Firma Ad Referéndum”:** el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

**“Aprobación”:** el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

**“Ratificación”, “Adhesión” o “aceptación”:** el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

**“Plenos Poderes”:** el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

**“Reserva”:** la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

**“Organización Internacional”:** la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Lo anterior tiene su razón de ser, pues la convención de Viena de fecha 23 de mayo de 1969, fue modificada mediante acuerdo celebrado también en dicha ciudad con fecha de 1983, en donde todo lo relativo a la primera convención fuese aplicada ya no solamente a los acuerdos celebrados entre los estados, sino también se autorizó para que cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración Pública, Federal, Estatal o Municipal de cualquier país, pudiese celebrar convenios internacionales en el ámbito de sus respectivas actividades y sin que trascendiera a otras dependencias ni al estado en sí, llamándoles a estas manifestaciones de voluntad, acuerdos interinstitucionales.

Al respecto conviene resaltar, que tratándose de acuerdos interinstitucionales se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que formule un dictamen acerca de la procedencia de suscribir el acuerdo interinstitucional y en su caso lo inscribirá en el registro respectivo, no así tratándose de tratados, que como sabemos requieren de la aprobación del Senado para su validez.

## Capítulo IV

### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LOS TRATADOS

Nuestra Constitución Federal a través de diferentes artículos regula los tratados internacionales como los artículos 15, 76, fracción I, 89 fracción X, 104, 117 fracción I y 133, estableciendo el primero de ellos:

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Con esta prohibición expresa, es obvio que ni con la aprobación del Senado nuestro Estado Mexicano puede celebrar tratado alguno respecto a la extradición de reos políticos, ni para delincuentes del orden común que hayan tenido en el lugar en donde delinquieron la condición de esclavos.

Por su parte el artículo 76, en su fracción I, señala:

Art. 76, fracción I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

Este artículo, como sabemos, se refiere a las facultades exclusivas del Senado y en donde en la fracción referida se faculta a dicho órgano legislativo la aprobación de los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión, desde luego siempre que se hayan cumplido los requisitos para tal aprobación.

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos:

- a.- la autodeterminación de los pueblos;
- b).- la no intervención
- c).- la solución pacífica de controversias
- d).- la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales
- e).- la igualdad jurídica de los Estados
- f).- la cooperación internacional para el desarrollo
- g).- la lucha por la paz y la seguridad internacionales

Esta fracción es importante porque señala los lineamientos que debe seguir el Ejecutivo Federal en la celebración de los Tratados Internacionales, lineamiento que debe cuidar el Senado que se observe, ya que a él toca la aprobación de los mismos.

Artículo 104.- Corresponde los Tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser ape-

lables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Este artículo fija la competencia en caso de controversia referente a los Tratados Internacionales y establece la competencia concurrente cuando ésta sólo afecte intereses particulares, pudiendo conocer en este caso los tribunales del Orden Común a elección del actor, sin que necesariamente se tenga que recurrir a los Tribunales Federales.

Artículo 117.- Los Estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

Este artículo establece prohibición expresa a los Estados de la Federación para la celebración de tratados, más no así, como ya vimos, para lograr acuerdos interinstitucionales a través de sus dependencias y también por organismos descentralizados, considerando que en esencia es lo mismo, fijándose un límite a la aplicación de ellos y que en su caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien otorgará el visto bueno para la celebración del acuerdo, esto en base a lo que dispone la ley sobre la celebración de tratados en sus artículos 6 y 7.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Sobre este artículo se han vertido multitud de opiniones en su interpretación, tanto doctrinariamente como en criterios emitidos a través de tesis de jurisprudencia, referente a la supremacía constitucional, la jerarquía de las leyes, el lugar que tienen los tratados dentro de ese orden, que si el artículo no habla de jerarquía de leyes sino de ámbito de competencia, por ello es necesario el conocer los últimos criterios emitidos por nuestro más alto Tribunal jurisdiccional al respecto.

## Capítulo V

### MARCO JURIDICO DE LA MATERIA ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL

La materia electoral, como todas las demás, tiene su fundamento jurídico en la Norma Suprema, sin embargo no es solamente ésta la que regula todo lo relativo a la materia electoral, y sin que sea limitativo, podemos enun-

ciar como normas reguladoras en materia electoral federal las siguientes:

- a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b).- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- c).- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
- d).- Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e).- Los Tratados Internacionales
- f).- Los principios generales de derecho

Normas reguladoras en materia electoral estatal:

- a).- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
- b).- Ley Electoral del Estado
- c).- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
- d).- Jurisprudencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
- e).- Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- f).- Los Tratados Internacionales
- g).- Los Principios Generales de Derecho

## Capítulo VI

### COMENTARIOS ACERCA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 23 DE MAYO DE 1969

#### Qué es la Convención de Viena

Es un acuerdo internacional celebrado por diversos Estados miembros de la Comunidad Internacional con la finalidad de resolver las posibles controversias que pudieran surgir en la formación y aplicación de los tratados internacionales. En otras palabras es la regulación jurídica de los tratados internacionales.

#### Cuál fue el objetivo de su creación

Su objetivo fue Codificar el Derecho Internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo continuamente.

Asimismo se creó como un instrumento para la solución de controversias internacionales a través de medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

Ámbito de aplicación de la Convención de Viena de 1969:

- Tratados celebrados entre Estados
- Por escrito
- Regidos por el Derecho Internacional Público

Excluye de su ámbito de aplicación:

- Acuerdos verbales y aquellos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno de alguna de las partes o por algún otro derecho interno.

## Capítulo VII

### CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Como lo hemos mencionado, es imperativo conocer el criterio de nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional a través de algunas resoluciones, cuyo fundamento es, entre otros, los tratados internacionales que nuestro país ha celebrado con otras naciones y también por razones de espacio únicamente señalaremos el rubro y datos de localización de algunas de las múltiples tesis que se han emitido al respecto.

La siguiente tesis establece el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la jerarquía de los tratados internacionales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Los anteriores criterios de la Corte se encuentran bajo los siguientes rubros:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, Noviembre de 1999, p. 46  
16 Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Diciembre de 1992, página 27, bajo el rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.”

Las siguientes, son tesis jurisprudenciales que la Corte ha sostenido en relación con otros aspectos de los tratados internacionales.

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS **CONTIENE**.

No. Registro: 180.240. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 80/2004. Página: 264.”

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

Registro No. 173146. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Página: 738. Tesis: 2a./J. 10/200. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.”

## Capítulo VIII

### CASOS DE APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis IX/2007:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

Tesis XV/2007:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.”

Tesis XL/2007:

“DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”

# Nuevas tendencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**Por: Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez**  
*Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
del Estado de San Luis Potosí.*

**D**ada la actividad incesante en el ejercicio democrático con los procesos comiciales que se llevan a cabo y la diversidad de situaciones fácticas que la práctica jurisdiccional presenta, se ha hecho patente la necesidad de atender en forma ordenada y equitativa la diversidad de fenómenos procesales.

De ahí el surgimiento de las últimas reformas aprobadas a la Constitución Federal y a diversas legislaciones como La Ley Orgánica del Poder Judicial y la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el mes de julio del 2008 dos mil ocho, por lo cual, nuestro sistema electoral evolucionó significativamente, hacia una correcta democratización de las instituciones y organismos electorales.

Dichas reformas concretamente se refieren a la regulación de instituciones jurídicas no establecidas de manera clara y precisa en la ley, así como a reglas y procedimientos no previstos, por lo cual se dio una nueva distribución de competencias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se delimita la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer y resolver de los asuntos que hasta ahora venían conociendo, poniéndose de relieve la posibilidad de que las Salas Regionales entre otras cosas, puedan declarar en determinados asuntos la inaplicación de una ley electoral, que contravenga la Constitución Federal, atribución que hasta antes de la reforma in cita les impedía llevar a cabo tal pronunciamiento.

Asimismo, otro de los aspectos también relevante de esta reforma, o sea de la ampliación de la competencia jurisdiccional, es el de desconcentrar la actividad jurisdiccional, que como órgano terminal tenía la Sala Superior, pues ahora las Salas Regionales serán las que conozcan y resuelvan con tal carácter, las impugnaciones que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales locales respecto a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Es por eso, que con las reformas a los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del catorce de noviembre del 2007 dos mil siete, extensiva a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 189 y 195 y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral en su numeral 87, efectuadas el 1o primero de julio de dos mil ocho, se redistribuyen las competencias que se encontraban concentradas en la Sala Superior y que ahora corresponden a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que éstas conozcan del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, derivado de la elección de Diputados y Ayuntamientos de las elecciones estatales, además de que la Sala Superior seguiría conociendo de los Juicios de Revisión Constitucional que recaigan únicamente sobre las elecciones de Gobernador de cada una de las entidades federativas.

A fin de concretar lo anterior, el órgano reformador de la Constitución estableció nuevas bases para la organización, funcionamiento, competencias y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el perfeccionamiento de otras preexistentes. Además, se hicieron ciertas adecuaciones que sin derivar en forma directa de la reforma constitucional, permiten dar armonía y congruencia a la legislación electoral en su conjunto, lo que se conceptuó como una distribución inédita de competencias entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales, dichas adecuaciones se encuentran contenidas en los acuerdos marcados con los números 2/2008 del 14 de abril de 2008, 5/2008 del 25 de junio de 2008 y 7/2008 del 31 de julio de 2008, emitidos por la Sala Superior.

En las reformas en cuestión, se destaca, como ya se dijo, el hecho de conservar para las Salas Regionales las facultades que las normas vigentes ya les otorgaban durante los procesos electorales federales y las amplia con nuevas atribuciones, las relativas a los procesos electorales locales, mismas que se encuentran en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a este diseño legal se atribuyeron a las Salas Regionales facultades para conocer en ciertos casos del Juicio de Revisión Constitucional, así como del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores adscritos a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral. Por otra parte, se ampliaron los supuestos por los cuales las Salas Regionales están en aptitud de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por violaciones al derecho de votar; de ser votados en las elecciones de Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, diputados locales

y ayuntamientos y titulares de los órganos políticos administrativos, servidores públicos municipales diversos que integran los ayuntamientos; y por la violación de los derechos por actos de los partidos políticos en las elecciones internas para diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal y dirigentes locales de dichos institutos. Se determina también, que las Salas Regionales conozcan y resuelvan de los asuntos relativos a los partidos y agrupaciones o asociaciones políticas locales, y por último el Recurso de Apelación que ya venían conociendo estas Salas.

Ahora bien, otro aspecto que se debe resaltar es, que si bien, resulta positivo que a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se le disminuya la carga laboral al dejar de conocer sobre ciertas elecciones, también es cierto que las nuevas reglas de trámite no deben prolongar en el tiempo una resolución definitiva y en última instancia, debido a que podría traer confusión a los electores al no conocer de inmediato la resolución final de la elección, tomando en cuenta que la ciudadanía y en particular los medios de comunicación, atienden principalmente a la última instancia es decir a la autoridad federal.

Por lo cual, con esta delimitación de competencias que al efecto se plantea respecto a las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, también se espera que en los hechos no se merme la autonomía del actuar jurisdiccional de los Tribunales Electorales Locales y ante todo, como ya lo mencione, la pretensión es que las Salas Regionales no representen una instancia que solamente prolongue la resolución de determinado acto.

Ahora bien, otro punto interesante de esta reforma, es el relativo al objeto y a la materia de una impugnación, por lo que de una manera práctica me referiré a un caso concreto que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí conoció el pasado mes de septiembre de dos mil ocho, en un Recurso de Reconsideración, cuya resolución fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un Juicio de Revisión Constitucional 136/2008 resuelto el ocho del octubre de dos mil ocho, en tal resolución se establece un criterio interesante que merece atención, la materia de impugnación consistió en que un partido político estatal se inconformó por el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana negó la modificación del monto del financiamiento público que recibiría dicho partido, argumentando que en base a una disposición constitucional y a las reformas a la Ley Electoral del estado relativas a

un nuevo cálculo de distribución dicho órgano no podía modificar tal financiamiento que se le otorgaría, por virtud de la entrada en vigor de esta última ley el día diez de mayo de dos mil ocho.

En ese sentido, al confirmar la Sala de Segunda Instancia la negativa en cuestión, el partido recurrente entre otras cuestiones alegaba que la determinación, en su concepto, provocaba inequidad en el proceso electoral, al dejar de realizar la redistribución del financiamiento público conforme a las nuevas reglas expedidas, lo que afectaba a todo el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe precisarse, que el proceso electoral en el estado Potosino inició el 17 de agosto de 2008, en dicho proceso serán electos para ocupar los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; por lo que, tomando en cuenta lo antes dicho, la Sala Superior estableció que la materia del juicio estaba vinculada inescindiblemente, ya que en el asunto en comento, se impugnó una resolución cuya materia está relacionada con las elecciones de la competencia de la Sala Superior y Regionales, por lo cual, el objeto de dicha revisión no puede separarse en forma simple, al tratarse de elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; por tanto, el asunto debe decidirse en una única resolución y, conocerse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa, es decir, para que exista unidad jurídica en la decisión, entonces el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto es la Sala Superior, no obstante que el artículo 195 primer párrafo fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual las Salas Regionales tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos y agrupaciones políticas de carácter local, ya que si bien, en el presente asunto el apelante es un partido político estatal, lo cierto es que, como la materia de impugnación se encuentra vinculada de manera inescindible y se relaciona con un proceso electoral en el que se votaran, entre otros cargos el de gobernador, de tal forma que, como lo mencioné antes, es competente para resolver el caso la Sala Superior.

Como resultado de lo anterior; la Sala Superior estableció un criterio conforme al cual en aquellos asuntos en los que se impugna un acto o resolución cuya materia esta relacionada con elecciones de la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales, debe atenderse a las siguientes reglas:

1.- Si la materia de la impugnación y las pretensiones son susceptibles de dividirse en forma clara y evidente, el asunto debe escindirse para que cada Sala conozca de la materia de su competencia.

2.- En cambio, si la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no puede separarse en forma simple, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continenencia de la causa.

La continenencia de la causa es una figura de carácter eminentemente procesal que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales en nuestro sistema jurídico, aplicable a la materia electoral, conforme con el artículo 2 apartado primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La continenencia de la causa impone unidad jurídica en la decisión y, por tanto, en el tribunal que ha de resolver, ya que, la Sala Superior ha decidido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda, constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que, multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración.

Además, la misma Sala ha definido que cuando la materia de impugnación es inescindible el órgano jurisdiccional que debe conocer de dichos juicios constitucionales es la Sala Superior, porque es la que constitucionalmente tiene la posibilidad o autorización jurídica para conocer en un momento dado, de toda la materia del Juicio de Revisión Constitucional, en modo contrario a lo que sucede en las Salas Regionales.

Un diverso asunto nos muestra otra perspectiva, en este caso la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, desechó por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por un Instituto Político en contra de la resolución de la Sala de Primera Instancia Zona Centro que declaró infundado el recurso de Revisión, por lo que, al interponer el Juicio de Revisión Constitucional correspondiente, el impugnado lo hizo ante la Sala Regional de Monterrey, es decir en la segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, quien al analizar el origen del acto impugnado determinó procedente someter a la consideración de la Sala Superior la incompetencia de la Sala Regional para conocer del medio de impugnación.

Esto devino así, ya que inconformidad del partido actor consistió en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio respuesta a una consulta del partido recurrente, respecto al financiamiento público, pues bien, nuevamente en este caso, se actualiza el supuesto de impugnación cuya materia es inescindible, por tener relación con elecciones competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales y sobre todo, porque se trata de cuestiones de financiamiento público ordinario, el cual sirve para el sostenimiento de las actividades de dicho partido y en el caso de que se negara su otorgamiento, impactaría en perjuicio de todas y cada una de las elecciones en que participe, razones por las cuales la Sala Regional, estimó necesario someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer y resolver el juicio de Revisión Constitucional Electoral lo que determinó mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2008 en el expediente SM-JRC-009/2008 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo a la resolución formal del asunto, por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del presente año, establece al examinar la demanda que da origen al juicio, que la distribución competencial entre las Salas Superior y Regionales, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral esta definida, para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los siguientes términos: 1.- La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 2.- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la asamblea legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, con apoyo en lo anterior, es incuestionable que el órgano jurisdiccional que debe conocer de dicho Juicio Constitucional es la Sala Superior, en primer lugar, porque se trata de un Juicio de Revisión Constitucional promovido por un partido político, para impugnar una resolución relacionada con la determinación de los partidos políticos que tienen derecho

a recibir financiamiento público en el estado de San Luis Potosí, cuestión que tal como lo adujo la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en el próximo proceso electoral estatal se renovará la Gubernatura del estado de San Luis Potosí, de ahí que, el asunto es competencia de la Sala Superior, dado que, el legislador ordinario, al precisar las competencias que corresponden en las Salas Superior y Regionales en los artículos 86 y 87, inciso a y b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos en el ámbito de las entidades federativas, por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con el financiamiento público para actividades permanentes que recibe un partido político nacional en una entidad federativa.

Por último, quisiera destacar que, en estos casos ejemplificativos, si bien no son relativos a una declaratoria de incompetencia por parte de la Sala Superior, dirigida a una Sala Regional, para conocer del asunto; sin embargo, permiten establecer claramente la delimitación a ampliación de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

# El Artículo 30

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos  
no debe valorarse en forma aislada sino mediante un análisis  
hermenéutico del citado ordenamiento\*



Por: **Ministro Sergio A. Valls Hernández**  
*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

## A) Consideraciones Sustanciales de la Sentencia Mayoritaria

**E**n la sentencia de mayoría se resume el primer agravio del quejoso en el que sostiene, esencialmente, que el fallo recurrido es incongruente, dado que resolvió la constitucionalidad del artículo 30 impugnado a la luz de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, siendo que fundó su argumento en que el precepto violaba el principio de presunción de inocencia. Argumento que se calificó de parcialmente fundado, en tanto el quejoso sí planteó en su demanda violación al principio de presunción de inocencia, bajo el argumento consistente en que el precepto ordena la ejecución de las sanciones administrativas de manera inmediata, sin esperar a que la resolución en que se impongan dichas sanciones adquiera el carácter de definitiva, lo que implica que independientemente de que la responsabilidad administrativa aún no esté determinada de manera definitiva, se deberá sancionar al servidor público, considerándosele responsable aun cuando todavía no exista determinación definitiva que así lo resuelva.

Argumentación que es desatendida por la Juez a quo, puesto que, como lo señala el recurrente, el fallo únicamente analiza la constitucionalidad del artículo 30 impugnado, a luz de la garantía de audiencia, concluyendo que el mismo no la viola, en virtud de que la resolución que impone las sanciones se dicta después de sustanciarse un procedimiento en que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, así como que la privación de derechos que pudiera sufrir con motivo de la ejecución de las sanciones no es definitiva, pues en caso de resultar favorable el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, será restituido en el goce de los derechos que le hubieren sido privados.

De lo que se advierte que, como acertadamente señala el quejoso recurrente, la Juez omitió estudiar la violación al principio de presunción de inocencia atribuida al artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

\* Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en el amparo en revisión 624/2008, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 29 de octubre de 2008.

Por tanto, ante lo fundado de dicha parte del agravio, lo procedente es, en acatamiento a lo establecido por el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, estudiar el concepto de violación omitido por la juzgadora a quo, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia; hasta este punto pudiera coincidir con el voto de la mayoría.

No obstante lo anterior, en el considerando séptimo, se aduce que el artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, es violatorio del principio de presunción de inocencia, pues al ordenar la ejecución inmediata de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo de responsabilidad al servidor público, sin esperar a que dicha resolución sea definitiva, en tanto que todavía puede ser combatida a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se le considera responsable administrativamente sin que tal situación esté definida de forma concluyente, rompiéndose con ello el principio constitucional de referencia.

Los argumentos sustanciales en los que se sustenta tal determinación son:

Que el principio de presunción de inocencia se contenía de manera implícita en la Constitución Federal, y a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho se encuentra expreso en el artículo 20 del Pacto Federal y reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que si bien el ahora recurrente no señaló como artículos violados los artículos 19, 21 y 102 constitucionales, lo cierto era que al invocar el principio de presunción de inocencia, se advertía la suficiente causa de pedir en tal sentido.

Que la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad –inocente– hasta en tanto no se demuestre lo contrario, esto implica que corresponde a la autoridad desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, así opera desde que se inicia la investigación hasta la resolución final que la destruya.

Que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva la imposición de la san-

ción es cierta conducta, ante la duda de su existencia o su inexistencia misma, no existe razón para imponer la sanción.

Que el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no participe” en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, de otro, requiere de actividad probatoria que la destruya de forma clara y rotunda. Que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos. Por tanto, en virtud de la presunción de inocencia ninguna persona podrá ser considerada culpable sino hasta la sentencia condenatoria que la desvirtúe plenamente, acreditando la infracción al ordenamiento jurídico, y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías necesarias para su adecuada defensa.

Que con el simple inicio del procedimiento no se menoscaba la presunción de inocencia, sino por el contrario, ésta aparece precisamente en tal momento y hasta que se dicte sentencia condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente la sentencia condenatoria priva de la calidad de inocente.

Que no obstante la evidente naturaleza procesal del principio, también vincula la actividad legislativa para que el mismo despliegue su fuerza de manera efectiva, por lo que en ese aspecto ordena que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado, a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

Se concluye que se erige el principio de presunción de inocencia como una garantía frente al ejercicio del ius puniendi, es decir, como una limitación a su ejercicio arbitrario.

Que el principio en estudio es aplicable no únicamente a la materia penal, sino también al derecho administrativo sancionador, en tanto que éste es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, dado que implica la imposición de una sanción en virtud de una conducta humana que infrinja el ordenamiento jurídico.

Que de los artículos 21, 25 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se observa que el procedimiento administrativo de responsabilidad culmina con la resolución definitiva, misma que podrá ser impugnada a través del recurso de revocación que se tramita ante la misma autoridad que emitió la resolución o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, a su vez, la resolución al recurso de revocación podrá ser impugnable ante el citado Tribunal; no obstante, el artículo 30 ordena la ejecución inmediata de la sanción impuesta al servidor, sin que sea necesario que la resolución que la impuso sea firme.

Que el principio de presunción de inocencia vincula a la actividad legislativa, obligando al legislador a que lo respete y emita normas que hagan efectiva su operancia, a través de reglas que no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado, a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme, y prevean un procedimiento donde se sigan una serie de formalidades para que sea la autoridad acusadora quien desvirtúe la presunción de inocencia.

Con base en sus determinaciones concluye que el principio de presunción de inocencia exige la certeza plena y absoluta respecto de la responsabilidad del procesado en ciertos hechos.

En este estado de cosas, afirma la sentencia mayoritaria, la presunción de inocencia opera no sólo hasta la resolución definitiva que resuelva el fondo del asunto, sino hasta que la misma sea firme; ello porque si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o revocarse, no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción y, al no existir dicha seguridad, el principio de presunción de inocencia obliga a dar trato de no culpable, esto es, a no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado de manera cierta e indubitable.

Por tanto, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que permite que la sanción administrativa se ejecute de inmediato sin que la responsabilidad del servidor en la comisión de la infracción que se le atribuye sea cierta y sin lugar a dudas, viola el principio de presunción de inocencia, pues otorga el trato de culpable a quien aún no lo es de forma plena y concluyente; por lo que resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso recurrente en contra del artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

### B) Motivos de Disenso en el Presente Voto

El artículo combatido por esta vía establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.  
...”.

Por su parte, el artículo 27 de la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determina:

“ARTICULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que se admita el recurso;
  - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
  - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público”.

Como se advierte de la transcripción que antecede, lo previsto en el artículo 30 que se tilda de inconstitucional en el sentido de que “La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato”, no debe ser valorado en forma aislada sino mediante un análisis hermenéutico del ordenamiento de que se trata y, al realizarlo, se advierte

que el citado numeral 27, recién transcrito, permite que la ejecución inmediata de las sanciones que ordena el artículo 30 puede verse suspendida si lo solicita el promovente siempre que, tratándose de sanciones económicas, el pago de éstas se garantice en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y cuando la sanción no sea pecuniaria, siempre que se admita el recurso interpuesto, la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y cuando la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

En ese orden, si el artículo 30 de la ley citada no establece un presupuesto absoluto sino que determina presupuestos para que la ejecución sea suspendida, ello en principio es suficiente para que no se estime que el apartado del precepto al referir “ejecución inmediata” se considere una disposición que per se invada la esfera jurídica del quejoso, en violación de sus garantías.

Pero además, de especial importancia resulta destacar que el principio de presunción de inocencia esencialmente se inspira en que a un individuo sujeto a proceso se le considere inocente hasta en tanto no se le demuestre lo contrario; en ese entendido, su naturaleza es procesal, por lo que se “presume” inocente mientras no hay una determinación que lo estime de otra forma; en el caso, del propio texto del artículo se advierte que se refiere a que la ejecución de las sanciones administrativas se llevarán a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas, sea por la secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y conforme se disponga en la resolución respectiva; lo anterior es suficiente para considerar que ya no se está en el supuesto de “presumir” inocente al justiciable en tanto hay una resolución administrativa que, acorde al principio de presunción de legalidad determina lo contrario, esto es, ya se le estimó administrativamente responsable, aún y cuando todavía no haya causado estado; pues de otra forma se cuestionaría a priori la legalidad de lo ya resuelto en primera instancia.

Aunado a lo anterior, la analogía que pretende hacerse entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador no se estima aplicable, en tanto que la presunción de inocencia, nace y se desarrolla como un principio de tutela de la libertad en proceso, tal como se reconoce en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica; y el

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, así como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; libertad que, como valor fundamental no está en riesgo en el mencionado Derecho Administrativo sancionador, de ahí que aplicar a este último el principio procesal de presunción de inocencia, se estima excesivo, al considerar la aplicación prudente que este Alto Tribunal ha resuelto de las instituciones penales a dicha rama del derecho.

Dado lo expuesto, se concluye que, en el caso no es aplicable el principio de presunción de inocencia pero, además, aunque lo fuera, en la especie no se vería vulnerado porque ya hay una resolución que goza de presunción de legalidad, que determina que es responsable y su naturaleza es de índole estrictamente procesal.

Los razonamientos anteriores son los que me llevan a apartarme del criterio de la mayoría y formular respetuosamente el presente voto particular.

# Conferencia sobre el Análisis de las reformas al Código de Comercio



**Por: Mgdo. David Horacio Escudero Contreras**  
*Del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil  
del Primer Circuito*  
**y Mgdo. Neofito López Ramos**  
*Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil  
del Primer Circuito*

**7 DE MARZO DEL 2009**

## **MGDO. DAVID HORACIO ESCUDERO CONTRERAS:**

La finalidad del legislador siempre es un reclamo general y el propósito de la ley es recoger precisamente el reclamo general, darle un marco general a la problemática que se presente y el reclamo general ha sido siempre tratar de alcanzar el mandato constitucional de pronta y expedita impartición de justicia que no tenga obstáculos y que se resuelvan pronto los asuntos, además con todas aquellas exigencias que la constitución establece para la carrera judicial, sin embargo como todo instrumento humano es siempre perfectible; y además en la naturaleza propia del ser humano tenemos aquello más que destacar las virtudes siempre traemos esta deformación profesional en ocasiones de buscar donde está el vicio en donde está el error en donde está la equivocación, la reforma tiene desde luego muchas virtudes y también tiene algunas imperfecciones, que pretendía el legislador como lo dice en su exposición de motivos en un principio y en una primera reforma del 2000 ó 2002 si mal no recuerdo, decía que se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio tratando de evitar la disparidad de criterios que se hubieran dado y la multiplicidad de los criterios que se aplicarían de manera supletoria a los procedimientos mercantiles.

De entrada la medida pareciera ser muy acertada, sin embargo la propia práctica demostró que los juzgadores y los justiciables, los postulantes se enfrentaban a una serie de situaciones, porque hay muchas figuras jurídicas previstas en el Código de Comercio que no estaban previstas en el Código Federal, esto trajo una posterior reforma que fue precisamente la del año pasado, en donde se estableció una supletoriedad que yo le llamo subsidiaria o substituta, es decir, no solamente el código general sino también el Código de Procedimientos Civiles local de cada entidad, la plática y el enfoque de la plática es tratarle de sacar de qué modo las reformas al Código de Comercio trascienden al trámite del juicio de amparo, tiene uno lo decimos a veces el constante desarrollo lo digo en este caso particularmente, la deformación de inclinar la decisión por el lado de donde más se desarrolla la tarea en este caso, precisamente el juicio de amparo me llama mucho la atención, tratar de sacar cuál sería la trascendencia de estas reformas al juicio de amparo indirecto, y la procedencia del juicio de amparo directo, entonces decía yo que está en los términos en los que estaba regulada la reforma de abril del año pasado vigente a partir del 2006, se establecía de manera expresa que aplicaría supletoriamente al Código de Co-

mercio Federal de Procedimientos Civiles; en caso de que no regule la institución cuya suplencia se requiere la ley de procedimientos local respectiva, y pareciera que el criterio, subsanaba aquella deficiencia que mencionábamos inicialmente, si solamente en un principio era supletorio el Código Federal y carecía de figuras o no reglamentaba algunas otras también deficientemente reglamentadas por el Código de Comercio, que pareciera que con esa reforma se habría salvado el problema, sin embargo suscitó una serie de situaciones derivadas primero de interpretación que yo diría edentrista o gramatical, hay una regla reconocida doctrinariamente y también establecida por la jurisprudencia de la corte respecto de como debe operar la supletoriedad de una legislación respecto de otra y en ese sentido son cuatro los requisitos que se exigen: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admite expresamente, y señale el estatuto supletorio este primer requisito parece que satisface el caso dado a que el Código de Comercio admite ser suplido, y además señala el estatuto supletorio, y que el nombramiento objeto de la supletoriedad prevea a la institución jurídica de que se trate, la disposición legal parecía pactarse del criterio tradicional por que si bien la primera parte daba entender que la reglamentación defectuosa del Código del Comercio se aplicara supletoriamente al Federal de Procedimientos Civiles, enseguida hacia una revisión al Código Procesal local, para el caso de que el federal decía la ley en su primera reforma del año pasado, no regule la institución cuya suplencia se requiera, señala el criterio que tradicionalmente se ha venido observando que la supletoriedad opera siempre que la norma a suplir prevea al igual que la supletoria a la institución jurídica de que se trata, pero que las normas del ordenamiento a suplir sean insuficientes para resolver la situación concreta por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, es decir la interpretación literal del artículo 1054 mencionado, da a entender o daba a entender en su primera reforma del año pasado que las reglas originales de supletoriedad operan para el Código de Comercio en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero además esto era lo novedoso y excepcional que ante la ausencia de la institución del Código Federal de Procedimientos Civiles operara la de procedimientos local respectiva, por eso decía yo, que establecía una supletoriedad sustituto subsidiaria si no había la norma no había la regulación entonces ante la ausencia de la carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, en el primer estatuto supletorio se trasladaba al segundo que era el local, otro requisito para que opere la supletoriedad es que las disposiciones o principios con la que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de modo alguno las bases esenciales del sistema legal, de sustentación de la institución sutil, es decir, aunque aquí estuviera completamente desarrollado si la aplicación de estas disposiciones contrariaban las bases de este sistema legal, e impedían que fueran rápidos o pronto los trámites del procedimiento de comercio mercantil, bueno entonces, se entiende que, estaba contrariando y que no debía de aplicarse, entonces la falta de cualquiera de estos requisitos impide que opere la supletoriedad de una legislación y otra, ahora una interpretación literal de los términos en que se encontraba la primera reforma inducía a confusión, porque parecía que aún ante la ausencia, es decir si ya vimos cuales son los requisitos y se requiere de una institución, de una autorización para que haya una supletoriedad que el que va a ser suplido prevea la figura jurídica correspondiente y el otro la reglamente interpretando literalmente parecía que aquí se autorizaba lo contrario a lo que tradicionalmente o doctrinariamente se ha sostenido por qué en el Código Federal no había la figura, sin embargo operaba la supletoriedad y luego subsidiariamente la trasladaba al código local.

Visto de este modo podría decirse que se salvaba el inconveniente, sin embargo y pareciera que así pudiera funcionar el sistema de supletoriedad primero el federal y luego el local, sin embargo los términos de la reforma reciente, la de diciembre que conforme al legislador pretendió clarificar las figuras y lo dice expresamente dice el legislador, hay que complementar la reforma, hay que darle mayor claridad y efectividad en la interpretación del ordenamiento mercantil, hay que proporcionar seguridad jurídica, y hay que procurar la agilización y eficientización de los procesos mercantiles, esa es la intención del legislador, mayor agilidad, eso al procedimiento lo enriquece, lo hace más funcional, la aplicación supletoria será el caso en el que no se regule suficientemente en la institución cuya suplencia se requiera, desde mi punto de vista esto nos regresa a la primera reforma donde se decía que el régimen supletorio era del Código Federal de Procedimientos Civiles, me explicó.

Si se dice ahora en los términos de ley que aplicara subsidiariamente el código local al federal cuando no regule suficientemente el federal, la institución cuya supletoriedad se requiera me parece que esta construyendo a que necesariamente esté regulada la figura al contrario de la autorización amplia quedaba la reforma anterior.

La reforma anterior decía si no esta regulada vete entonces al ordinario, y ahora dice si no esta regulada suficientemente, lo que dé entrada lleva a considerar que sólo lo que existe y lo que no está regulado suficientemente, admite entonces una supletoriedad subsidiaria, visto el sentido contrario lo que no esté regulado menos podrá estar lo suficientemente en consecuencia no podrá regularse supletoriamente el código local por eso digo que esto, parece nos regresa a la primera reforma donde se decía que el régimen supletorio sería únicamente el Código Federal, esa es una primera interpretación que desde mi punto de vista encuentro en relación con el tema y me parece que no es de poca monta, ya se verá en la aplicación y en la práctica el alcance de esto, ésta es una interpretación personal, pero creo que hacia allá va el criterio de interpretación de esta norma, ahora un segundo panorama en razón a la trascendencia de las reformas al juicio de amparo, sabemos que el juicio de amparo como medio extraordinario de defensa tiene dos vías la biinstancial o el amparo indirecto ante los jueces de distrito ó la uninstancial ó amparo indirecto ante el Tribunal Colegiado, por regla general el amparo indirecto procede contra actos dictados fuera de juicio, durante el juicio y después de dictar el juicio, procede el amparo indirecto por regla general, y de modo excepcional procede contra resoluciones dictada dentro del procedimiento, el amparo directo o contra la sentencia definitiva y a dónde nos lleva esto, a mi me lleva a la siguiente reflexión dado que las disposiciones modificadas establecen esencialmente un nuevo sistema legal para la tramitación de los juicios mercantiles y particularmente de las disposiciones relativas al recurso de apelación que es en todo caso lo que mayor incidencia podría tener sobre los criterios de jurisprudencia que actualmente rigen para la procedencia del amparo indirecto en relación con actos dictados dentro de un juicio y para el examen de violaciones procesales entonces hacia allá enfocaremos la plática en este punto tratándose de actos dentro del juicio, la ley de amparo condiciona la procedencia del juicio de garantías biinstancial a que el acto reclamado sea de ejecución irreparable cabe hacer notar aquí que este criterio, tiene una amplia relevancia en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y perseguía una doble finalidad, primero procurar de inmediato examen constitucional del acto de autoridad jurisdiccional que afectaba de manera directa e inmediato un derecho sustantivo así se ejemplificó entre otros el arresto, el embargo, el auto que admite a trámite la prueba pericial contable, cuando los términos de desahogo podrían violentar la secrecía de la documentación de alguna de las partes, etcétera.

Sobre la base de que la libertad por ejemplo, en el caso del arresto no podría recuperarse una vez ejecutada, aún cuando se obtuviera sentencia favorable, y lo mismo ocurría en el caso del embargo, y otras figuras jurídicas análogas, siempre pues que se cumpliera con los requisitos de procedencia del juicio de amparo, agotar el principio de definitividad recurso etcétera, temporalidad y todos los demás, y segundo el criterio de actos de ejecución irreparables cerró la puerta al llamado amparo judicial, por la cual en términos generales el juicio de garantías indirecto sería procedente contra la determinación dictada dentro de juicio, que causará un derrame de imposible reparación, es decir, el criterio que prevalecía anteriormente, cuando la sentencia definitiva ya no pueda ocuparse del tema hacia improcedente el juicio de amparo, y esto trajo como consecuencia que se abusara del juicio de garantías y en consecuencia el abuso del amparo judicial llegó entorpecer gravemente los procedimientos ordinarios, es decir, que a través de la interpretación jurisprudencial, la corte acotó, la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de juicio, y restringió el acceso al juicio de amparo indirecto, sólo aquellos actos que afectaban de manera inmediata y directa derechos sustantivos constitucionalmente tutelados, sin embargo, la práctica judicial y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia y los ministros colegiados de circuito, llevaron de cierta manera cautelosa a ampliar el criterio de actos de ejecución irreparables, de tal manera que el juicio de garantías indirecto procede no sólo de actos dentro de juicio que afecten un derecho social, sino también respecto de aquella determinación del procedimiento que afecten dice el criterio reciente de la corte, en grado predominante a las partes, atendiendo a la figura procesal de que se trate a su trascendencia al procedimiento ordinario y a las consecuencias de la sentencia proctora. En relación con ese tema la jurisprudencia vigente señala como actos de ejecución irreparable aunque no afecte el derecho sustantivo de manera inmediata y directa, aquellas determinaciones dentro de juicio que afectan en grado predominante a las partes, tales como la resolución que desestima la excepción de falta de personalidad del actor y del demandado, con que acoge la excepción de falta de personalidad del demandado, la resolución que acoge la excepción de improcedencia, de la vía, en realidad aquí si no pone fin al juicio quedaría comprendida, aunque la corte aquí en este tema en específico de vías, no se ha pronunciado como procedencia de amparo indirecto, la resolución que desecha parcialmente una demanda, la resolución que niega emitir a trámite la reconvencción, la resolución que niega o manda llamar a un tercero, la resolución que ordena la reposición del procedimiento porque se considera que en el caso de litis consorcio pasivo necesario debe incorporarse a la relación procesal, a distinta persona de los litigantes, la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, etcétera. Entonces son dos los campos de aplicación del criterio de aplicación del amparo indirecto respeto de ejecución irreparable, afectación de derechos sustantivos, de manera inmediata o afectación en grado predominante a las partes, es el panorama para la procedencia de amparo indirecto, contra actos dentro del juicio, pareciera que este criterio de afectación en grado predominante propiciara la reaparición del amparo judicial con los efectos nocivos que tuvo en su momento, sin embargo, si se mira con más detenimiento, la mayoría de los casos que hasta ahora se han comprendido, en el concepto de ejecución irreparable, están referidos a figuras procesales, que si bien de ellas ya no se ocupará la sentencia definitiva, también lo es, que de acuerdo con el nuevo criterio, afecta en grado predominante a las partes lo que hace la diferencia, Ahora tratando de aterrizar a esto al tema de las reformas al Código de Comercio, diríamos en primer lugar que la reforma tendiente al Código de Comercio al artículo 1338 una modalidad al recurso de apelación, así reitera lo que ya expresaba en el sentido de que la apelación pueda admitirse sólo dentro del efecto devolutivo o ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo, por interrupción del procedimiento pero alega que esto es lo novedoso

que la apelación en efecto devolutivo puede ser de tramitación inmediata, o de tramitación conjunta a la apelación de la sentencia definitiva, y es ahí justamente creo yo que empieza aparentemente las complicaciones, además el artículo 1339 señala que el recurso de apelación contra autos; interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento, se admitirán en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, también establece que se requiere disposición especial de la ley para que la apelación contra autos; interlocutorias o resoluciones sea en efecto devolutivo o sea en ambos efectos. Ahora la reforma de abril del año pasado, vigente a partir de julio, señalaba que solamente cuatro hipótesis de procedencia del recurso de apelación de tramitación inmediata y decía: en 1345 que serían de tramitación inmediata las apelaciones que se interpusieran y señalaba cuatro casos: 1.- Contra el auto que niega la admisión de la demanda; 2.- Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción tratándose de juicios ordinarios; 3.- Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin a un juicio; 4.- Y la resolución que recae de las providencias precautorias cuando el negocio sea apelable por cuantía que se tramitará en efecto devolutivo. Entonces aquella reforma de mediados del año pasado, dejaba fuera de la apelación de tramitación inmediata entre otras, las resoluciones recaídas a las excepciones procesales, y eso generaba un primer conflicto o tema de reflexión me parece a mi que serio, está aparentemente y en principio salvado con la nueva reforma del 30 de diciembre del año pasado, pero quiero dejarlo planteado en los términos de la ley anterior primero, para luego especificar en relación con la reforma reciente, hice una numeración ahorita de aquellos casos en los que la Suprema Corte ha considerado que el amparo indirecto, procede contra actos dentro del juicio que causen una afectación en grado predominante, hice una numeración y muchas de ellas estaban referidas a cuestiones procesales, a la cosa juzgada etcétera. Bajo el panorama de la ley anterior o de la reforma de mediados del año pasado, surgió una cuestión importante, porque si la Corte decía que contra la resolución dictada en la apelación recaída en el acuerdo que afectaba el grado predominante procedía el amparo indirecto, con esta limitante de excluir el trámite de apelación inmediata, con éste tipo de resoluciones, lo primero que encontramos era que, debían esperar a dictar la sentencia definitiva para que esos temas pudieran ser vistos en el recurso de apelación, y entre tanto la afectación podría en grado predominante y por tanto de ejecución irreparable, podría ser de noble trascendencia dentro del procedimiento y causar estado de indefensión y a los inconformes, les digo esto ya se salvo, la legislación actualmente comprende otra serie de situaciones, se amplió y en esto fue un acierto del juzgador dice 1339 a diferencia del anterior, ahora amplía el catálogo; ahora señala 6 fracciones, y lo ve de modo distinto, perdón no el 1339 es el 1345, y lo ve de manera diferente más amplio, digamos que ahora permite la apelación en efecto devolutivo pero de tramitación inmediata, no esperar al dictado de la sentencia definitiva, sino con su propia resolución autónoma contra además de los casos que ya mencionamos, de los cuatro casos que ya mencionamos ahora lo permite, contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente, en este caso en particular la resolución recaída a ese incidente, conforme al criterio de la corte no procede el amparo indirecto si no es amparo directo es violación procesal, lo interesante está en la fracción VI cuando se refiere a las resoluciones que resuelvan excepciones procesales, si vemos el catálogo de excepciones procesales, pues son casi todos los casos que por jurisprudencia se había establecido a la procedencia del amparo indirecto contra reso-

luciones dictadas dentro de juicio por afectación en grado predominante, entonces esto salva el problema que se había presentando con la reforma de mediados del año pasado pero no todos los casos quedan comprendidos en esto, y no con esta reforma se salvan todas las posibles afectaciones a derechos sustantivos, o de afectación en grado predominante que pudieran suscitarse dentro del procedimiento y ejemplifico afectación a derecho sustantivo, el criterio tradicional de la corte ha sido que contra la admisión de una prueba procede el amparo indirecto, específicamente si se trata de la visión de una prueba pericial contable a practicarse en los libros de una empresa, pero a practicarse de tal modo, que lejos de indagar sobre el dato concreto de la litis, se propicie una verdadera indagatoria de tal manera que se deje expuesta la secrecía de los documentos de la empresa, porque excede por completo va el perito a revisar toda la documentación de la empresa, incluyendo cuestiones que nada tienen que ver con la litis, de ahí que la corte ha dicho que hay una afectación a un derecho sustantivo al de la secrecía por parte de la empresa, contra una resolución de esa naturaleza dice la reforma, lo que procede es una apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, entonces que haríamos en ese caso o que haría el justiciable que se enfrenta a una admisión de prueba de su contraparte de esa naturaleza me parece que en principio quedaría desprotegido, poque si debe esperar a que se dicte la sentencia definitiva y que esa apelación se resuelva de manera conjunta con la que se proponga contra la sentencia definitiva, pues para entonces habría quedado irreparablemente consumada la violación y expuesta públicamente la secrecía de la empresa, no podría conseguir a través de un juicio de amparo indirecto, la suspensión de esa determinación y no podría impedir la indagación a los libros contables de la empresa, más allá del punto de litis que interesa a los que están de parte, eso es a manera de ejemplo, como eso y en la práctica judicial se habrán presentado otras series de situaciones que signifique afectación a derechos sustantivos, y que no necesariamente estén reglamentados en el catálogo del 1345 que permite la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, y entonces aquí el planteamiento cual será el remedio, esto que enseguida voy a decir como ya lo he mencionado es una opinión estrictamente personal, además de que lo digo y lo reitero no nos han llegado asuntos de esta naturaleza a los tribunales aún, en un reciente no hemos tenido oportunidad de hacer reflexiones de orden institucional en ese sentido, alguna solución habrá que poner sobre la mesa para tratar de remediar la afectación a ese derecho sustantivo, otro ejemplo tratándose de afectación en grado predominante, la corte ha dicho que si alguien, si se niega a llamar a un tercero a alguien ajeno al litigio para incorporarlo como tercero interesado, hay una afectación en grado predominante y procede el amparo indirecto, una resolución de esa naturaleza, tampoco está considerada en el catálogo del 1345, y por tanto contra esto procede apelación en grado devolutivo de tramitación conjunta contra el dictador de la apelación contra la sentencia definitiva, y es exactamente la misma situación que la prueba pericial contable, se seguirá todo el procedimiento, sin oportunidad entonces de plantearlo o se constituirá en una violación procesal porque no hubo oportunidad de impugnarla vía constitucional en amparo indirecto; o cuál será el camino a seguir precisamente para tratar de resolver, coloquente un momento en los zapatos del justiciable, ya tenemos una resolución cualquiera de las dos de esa naturaleza y qué es lo que tenemos que hacer?, esperar que se dicten y que se consuman las dos violaciones en grado predominante o afectación en sustantivo o qué podemos hacer, hay un criterio de la corte que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando lo

que se reclama es una ley de orden adjetiva, una ley procesal, cuando se reclama la inconstitucionalidad de la norma, conforme a este criterio no es necesario agotar el medio ordinario de defensa, puede irse al amparo de manera inmediata reclamando el acto de aplicación y la ley aplicada, aquí sería por ejemplo me parece el auto el acuerdo, que esta ocasionando el gravamen es el que admite la prueba pericial contable, o el que niega incorporar al tercero y son apelables. Pero en la apelación, el efecto de la apelación es postergar su examen hasta cuando se revise la sentencia definitiva, y posiblemente entonces pudieran ser materia de examen constitucional de manera inmediata como actos concretos de aplicación, el acuerdo que admite la prueba o el que niega a incorporar al tercero, y el auto que admite la apelación en esos términos precisos, porque está postergando el acceso a la justicia, a redimir una cuestión que tiene una afectación inmediata, digo esta es una perspectiva personal, es una reflexión desde luego queda puesta a consideración de ustedes, que pudiera ser acertada o pudiera ser desacertada, pero a mi me lleva la reflexión en ese sentido, pudiera ser el camino no lo sé en realidad no.

Hay otra cuestión que a mi me llama la atención, ahora en este orden de ideas me parece que el nuevo sistema legal incidirá en los criterios de jurisprudencia, conforme a los cuales procede el amparo indirecto, cuando la resolución procesal o el acto afecten en grado predominante a las partes, con lo cual podría vislumbrarse que todos estos criterios de procedencia de amparo indirecto podrían quedar obsoletos, dado que la misma ley esta reservando su solución como violaciones procesales sobre todo en estos últimos casos que les señalo, por que les decía un comentario tan amplio, estaba más bien dirigido a la primera reforma de junio del año pasado, ya se enmendó por el legislador pero no obstante la enmienda del legislador, hay otra serie de actos quitados del procedimiento que acabamos de ejemplificar, que afectan derechos sustantivos de manera inmediata, que podían afectarlos o que podrían causar una afectación en grado predominante, y por los efectos de la apelación pareciera que no pudieran reclamarse en amparo indirecto, desde luego porque el amparo sería improcedente, o sea un amparo ordinario contra de legalidad procedente porque estaría pendiente de resolverse el recurso, y no se estaría atendiendo primero al principio de definitividad, por eso decía yo que posiblemente el camino fuera reclamar la inconstitucionalidad de la ley con estos dos actos de aplicación, lo cual no obliga a hacer valer medio ordinario de defensa, es un tema que lleva a reflexión y yo lo dejo sobre la mesa.

Hay una tesis o una jurisprudencia por contradicción de tesis muy reciente de la Suprema Corte que interpreta la legislación de Nuevo León, y se refiere al tema de costas y honorarios de abogados, esto desde luego interesa mucho a los postulantes, qué dice este criterio es tema novedoso para determinar la naturaleza en cuanto a la cuantía de un negocio, o es de cuantía determinada, o es de cuantía indeterminada, y lo trascendente y lo importante y lo que a mi me llama la atención, en relación con lo que estábamos comentando, es el manejo que hace la Corte, de los términos sentencia formal y sentencia material, sabemos que el amparo indirecto procede contra sentencias definitivas, y en orden o un plano ordinario procesal, sentencia definitiva es la que resuelve el fondo, para efecto del amparo sentencia definitiva debemos entender como sentencia ejecutoria aquella contra la cual no hay más recurso ya se agotó, ante la autoridad de instancia ya no hay más recurso ordinario, ni medio extraordinario de defensa, en amparo y vean como se manejan dos conceptos distintos, sin embargo en esta jurisprudencia la corte, hace una precisión que a mi me parece necesaria, sentencia formal y sentencia material, sentencia material, la que resuelve de fondo el asunto o se absuelve, y sentencia formal, la que declara improcedente la acción por cualquier falta de requisito y que no se pronuncie en cuanto al fondo, y

que trascendencia tiene esto en cuanto a los honorarios, muy simple y además muy preocupante para los postulantes, yo fui postulante 7 años, y estaría sumamente preocupado, miren dice la corte si el juicio, o si en la demanda se planteó una cantidad líquida, o se reclama el pago de una cantidad líquida, o durante el juicio se reclama se demuestra cuál era la cuantía de las prestaciones en pugna, eso no tiene la menor trascendencia para efecto de los honorarios, si cuando la sentencia que se pronuncia es de carácter formal, es decir que declara improcedente la acción no entra al fondo del asunto, porque transforma al negocio de cuantía indeterminado, entonces los honorarios serán conforme al arancel, caso contrario cuando resuelve conforme al fondo, resuelve de fondo, entonces el asunto el negocio sigue siendo de cuantía determinada porque haya condenado o haya absuelto, y los honorarios irán hacia la cuantía del negocio, pero eso es hacia la cuestión de los honorarios, el aspecto relativo a dictar una sentencia formal o una sentencia de orden material, lo trasladamos a lo que estábamos comentando, ordinariamente cuando en primera instancia se declara la procedencia de la acción, venía o viene el recurso de apelación y si la sala confirma la apelación estaremos en presencia de una sentencia formal, no de una sentencia material porque declaró improcedente la acción, y no hubo pronunciamiento de fondo, visto las cosas de este modo, aunque se trate de una sentencia definitiva, porque no admite recurso, estaríamos en presencia de una sentencia formal, que no resolvió el fondo y por tanto me parece que estaría muy claro que sería amparo indirecto, por la naturaleza misma de la resolución que ahí se pronunció no tanto por la cuestión formal de la sentencia, sino por la naturaleza y el contenido de lo que ahí se resolvió, pero como ese podrían presentarse a lo largo otra serie de situaciones que nos llevarían al cuestionamiento de que a pesar que ya resolvió en primera instancia y se está resolviendo en segunda instancia antes de que se resuelva de fondo, se estarían dictando sentencias de carácter formal y no sentencias de carácter material, dejo sobre la mesa también el cuestionamiento que procedería amparo directo o amparo indirecto, y esto va a traer como consecuencia va a generar nuevos criterios, tratándose de violaciones procesales, es decir aquellas suscitadas durante el procedimiento, que no afectan derechos sustantivos, que no afectan en grado predominante a las partes, está legalmente reservado a que se conozcan en el amparo directo, y aquí hay un en los términos en los que están autorizados los tribunales de segunda instancia para resolver cuestiones de procedimiento, antes del fondo en una misma sentencia, me parece que la disposición del legislador va a dejar por completo atrás el criterio de la Suprema Corte, la interpretación que había hecho la Suprema Corte respecto de los alcances del recurso de apelación, porque se decía el tribunal de alzada debe ocuparse exclusivamente de lo que fue materia de la sentencia definitiva, y no puede ocuparse de cuestiones procesales, esas están reservadas para el amparo directo, hay que preparar además la impugnación y en el amparo directo se verán, pero en los términos que el legislador ha autorizado al tribunal de alzada, está plenamente autorizado el tribunal de apelación, para ocuparse de violaciones procesales, este criterio queda o quedará totalmente obsoleto en ese sentido. Esto es lo más relevante que yo veo en amparo directo, sin embargo hay otra serie de cuestiones que se dan de manera adicional, respecto a las reformas, una que es de política judicial, porque si la cuantía ahora para la admisión de las apelaciones, se limita a los \$200.000.00 más sus incrementos respectivos anuales habrá una enorme cantidad de asuntos que vengan en amparo directo, ante la ausencia del recurso de apelación, es cierto que el recurso de apelación en muchas ocasiones es un filtro, es mínima la cantidad de asuntos estadísticamente que llegan en amparo directo, porque previamente ya resolvió el recurso de apelación y las partes quedaron conformes, o finalmente llegaron a un convenio judicial o extrajudicial, ya resolvieron su litigio, cuando esta enorme cantidad de asuntos queden sin la posibilidad de ser vistos en segunda instancia, pues lo natural y por su pro-

pio peso es que vengan en amparo directo, se incrementen de manera notable los procedimientos. Hay otra disposición que a mí me llama la atención, algo que yo he denominado yo estoy seguro que de algún lado lo escuché apelación adhesiva procesal, porque tiene una norma muy particular la reforma, la apelación adhesiva contra la sentencia definitiva, a diferencia de lo que marca la jurisprudencia doctrinariamente debiera tener un efecto distinto, si yo ya gané el asunto pero no obtuve todo, entonces, y mi contraparte apela, y no se conforma con aquello a que lo condenaron, doctrinariamente, se entiende que la apelación adhesiva, no es sólo para apuntalar las decisiones del juez, sino para reclamar más, a tú eres perdiste te impusieron de 4 te impusieron 3, pues voy por la cuarta, porque estás de insistente eso es doctrinariamente, sin embargo el concepto jurisprudencial se fijó de modo distinto, que dice que es únicamente para efecto de apuntalar de reforzar las consideraciones débiles de la sentencia de primera instancia, de modo que el tribunal de alzada, no vaya a revocar con los argumentos del apelante, de la parte contraria de la sentencia, pero esto viene a colación porque les digo dispone las reformas recientes de aquel que obtuvo todo absolutamente todo, pero que por ahí en el transcurso del procedimiento, planteó algunas violaciones de orden procesal, está obligado a reiterarla cuando se vea la apelación de segunda instancia, contrapuesta por la contraparte contra el fondo, y habría que buscarle un sentido a la disposición porque de pronto pareciera pues si ya obtuvo todo verdad, y el otro viene contra el fondo, pues para qué apelo si son cuestiones intermedias, bueno resulta que a lo mejor, el tribunal de alzada acoge los argumentos propuestos contra el fondo, o acoge los argumentos propuestos en violaciones procesales por la contraparte, y entonces es necesario quien obtuvo todo, yo le llamo así de manera agresiva por la naturaleza de las resoluciones que son de orden procesal, expresen también agravios, para que frente a esa perspectiva de la sala o esa posibilidad de la sala de que pueda revocar la sentencia, por una cuestión procesal o por una cuestión de fondo, planteada por la contraparte, examine también al propio tiempo las violaciones procesales planteadas por el quien obtuvo todo, y de este modo se dota al juzgador de una jurisdicción plena integral para resolver todo el asunto, lo último que me quedaría aquí es si efectivamente se alcanzará el propósito del legislador y de hacer expedita y pronta la impartición de justicia y acelerar los trámites cuando el tribunal de alzada resuelva un recurso de apelación contra una violación procesal que se estime preferente la acoga y ordene la reposición del procedimiento para algo y va el procedimiento hacia atrás, y luego el procedimiento va a la segunda violación, la tercera violación y la cuarta violación, de este modo y esto sería cuestión de como asumirse el estudio, pero queda pues el cuestionamiento sobre la mesa, a mí me genera mucha inquietud en ese sentido.

De mi parte el planteamiento o los comentarios relacionados con la reforma y su posible trascendencia al juicio de garantías, yo agradezco su atención y espero resulte de utilidad para ustedes algunos de los comentarios que se han hecho.

**MGDO. NEOFITO LÓPEZ RAMOS:** En la madrugada una madre primeriza sobre su bebé recién nacido, cuando despertó en la madrugada se dio cuenta de que estaba muerto, y su vecina de habitación quien era madre primeriza y tenía un recién nacido estaba profundamente dormido fue y le cambió a su hijo muerto por el vivo, y al día siguiente la otra mujer se dio cuenta del cambio este caso fue llevado al Rey Salomón en ejercicio de su facultad jurisdiccional y este sabio rey que tiene el título por este caso decidió; puesto que las

mujeres no se ponían de acuerdo que lo partieran en dos y que una mitad fuera entregada a cada mujer ante esta orden el rey, la verdadera madre de inmediato pidió que no lo hicieran y que la otra mujer se quedará con el, la otra mujer en cambio, dijo no partido danos la mitad a cada uno ante la actitud de esta mujer el Rey Salomón se dio cuenta de quien era la verdadera madre y le entregó el hijo a aquella que había renunciado, al tenerlo con tal de que siguiera vivo, como fue el ejercicio de su jurisdicción de esté Rey no había impugnación pero nosotros lo jueces no somos tan sabios como el Rey Salomón con el se copia la palabra de la sagrada escritura que dijo que el iba a ser el hombre mas sabio y que después de el no iba a haber otro hombre mas sabio que el, por eso los recursos, por eso los remedios, existen precisamente como una necesidad de que la justicia se alcance, los hombres aspiramos a la justicia y cada uno de nosotros en cada tiempo en cada lugar existe ese espíritu esa aspiración, y el legislador responde mediante recursos, mediante remedios en esta reforma al Código de Comercio se cambia totalmente el sistema de impugnación que veníamos conociendo el Código de Comercio recordemos que hasta 2003 hasta la reforma de 2003, nuestro Código de Comercio regulaba que ya se menciona aquí la supletoriedad de la lengua caí a partir de 2003 la supletoriedad será con el Código Federal de Procedimientos Civiles y en abril de año pasado se reforma otra vez el Código de Comercio ahora para decir que se va a suplir en las instituciones no reguladas por la legislación local respectiva una supletoriedad de la supletoriedad un ejemplo claro de esto es las costas, el código de comercio en el artículo 1084 a 1088 regula las costas y su forma de liquidación pero no tiene arancel conforme la reforma el código federal de procedimientos civiles debe venir a suplir esa falta de regulación completa en los artículos 7 y 8 de este ultimo código que regula el tema de costas hace referencia a aranceles que tampoco existen en el propio código federal y en alguna otra disposición federal están deficientemente regulada la institución de las costas y nos encontramos con el problema de que si no esta completamente regulada, como hacíamos efectivas las costas, había que acudir a la legislación local, creo que por eso el legislador regula esta supletoriedad de la supletoriedad y ahora como buena técnica en diciembre del año pasado establece que es una institución que no este suficientemente regulada ya no es aquella falta de regulación que parecía se pudiera introducir una institución aunque no estuviese regulada plenamente en el Código de Comercio, como las medidas de apremio por ejemplo otro dato importante de la reforma es el desahogo de la prueba aconfesional hasta antes de estas reformas del año pasado la confesional suponía que el oferente de la prueba podía ofrecerla pero el juzgador no estaba obligado a hacer las situaciones tanto no se exhibiera el pliego de posiciones ahora se permite se obliga al juez en esa situación aunque no este exhibido el pliego de posiciones pero si en la audiencia el oferente esta presente pero no llega el absolvente como no exhibo el pliego de posiciones oportunamente lastima no va a poder existir declaración del confeso porque no hay pliego de posiciones pero aquí se aplica el principio jurídico que dice el que se equivoca con su pan se lo coman, la reforma de abril del año pasado tratandose de la prueba pericial regulaba es una de las reformas mas efimeras de unos cuantos meses regulaba la obligación para el perito, voy a decir obligación lo que es carga procesal, la obligación del perito de que cuando aceptaban el cargo exhibiera aquellos titulos o documentos que acreditaban su pericia, su conocimiento, técnico, científico o del arte de que se tratara y la sanción de no exhibir estos documentos se traducía en que no le tuviera aceptado al cargo pero también cuando exhibía el dictamen tenía que exhibir su numero de documentos originales y entonces

había dos momentos en los que tenía que exhibir el documento original, tanto al aceptar el cargo, como al presentar el dictamen y a los dos casos la norma le sancionaba con el no tener presentado el dictamen lo cual me parece era un exceso del iberismo porque en la regulación anterior le exhibía para sacar el cargo le pedía sacar copia siempre del documento correspondiente y ahora esta reforma de abril va en exceso, lo pide dos veces, yo creo que se dio cuenta el legislador de este rigorismo y ahora en diciembre el 30 de diciembre que sea una sola vez cuando aceptes el cargo y parece que nuestro legislador va perfeccionando su modelo de procedimiento mercantil también como ya lo menciono mi amigo el mgdo. Horacio el legislador se dio cuenta de que su nuevo sistema de impugnación que es con lo que trate de iniciar esta platica no esta muy acabado tenía ciertas imperfecciones como cuales, resulta que hasta antes de estas reformas teníamos una regla general para la procedencia de la operación que procedía en efecto devolutivo o en efecto suspensivo contra aquellas resoluciones dictadas dentro del procedimiento o en ejecución de sentencia que causarun un gravamen no reparable en la sentencia y en una regla general pues que habíamos venido utilizando durante décadas, queríamos saber cuando era procedente una apelación, teníamos que acudir al concepto un gravamen no reparable en la sentencia, era muy sencillo el asunto y había que acudir a la cuantía 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal entonces si era apelable la sentencia por exceder de esa cuantía lo era también aquellas resoluciones que se dictaran en ese procedimiento y es lo que hizo nuestro legislador en abril y en diciembre, se le ocurrió me parece copiar el sistema en parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, este ultimo código ustedes recordaran regula dos supuestos para la procedencia del recurso de apelación aquellas resoluciones que resolvían un incidente y aquellas resoluciones respecto de las cuales la ley expresamente lo dispusiera dos reglas muy claras también, si la naturaleza de las resoluciones es incidental, apelación, si lo dice la ley, apelación, y ya no hay ninguna duda en eso sobre esa procedencia en apelación en materia federal que copia el código de comercio, también copia algo que ya había echo el legislador del Distrito Federal sobre la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, en esta materia el legislador desde hace muchos años a venido estableciendo como supuesto una concentración del procedimiento con audiencia previa y de depuración de excepciones procesales y también con una apelación que solo podría tramitarse cuando se tramitara, cuando se apelara de la sentencia de fondo de la sentencia definitiva, cual era la consecuencia de no apelar la sentencia definitiva que quedarán firme las violaciones procesales, quedarán consentidas una cuestión lógica si no recurres no te inconformas contra la sentencia de fondo las violaciones procesales quedan consentidas, un sistema también muy caro porque conservaba la apelación como regla general contra aquella resolución que causara un gravamen no reparable, pero ahora en el código de comercio introduce por una parte la figura de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación de fondo que ya se describió aquí regula también como sistema de procedencia lo que ya mencione contra resoluciones incidentales o contra aquellas respecto de las cuales disponga la propia regulación del código de comercio, pero resulta que se había quedado muy corto resulta que había establecido únicamente 4 o 5 supuestos, se dio cuenta de esto y ahora agrega otros supuestos de manera que ahí en ese listado mas otros que existen por ejemplo por ahí en alguna parte cuando los regula los medios preparatorios a juicio, el abel dijo que eran apelables aquellas que negaban la medida, tienen doble efecto y aquella que lo concebía era apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta contra la sentencia definitiva de manera que aquel que resentía una vía precautoria como exhibición de documentos tenía que esperarse a que transcurriera todo el juicio para poder recurrirla y creo que se dio cuenta de ese egoísmo y ahora en

diciembre dice, bueno esta apelación es de tramitación inmediata y entonces tenemos apelaciones de tramitación inmediata y tramitación de apelación ... y otro sistema o mas que sistema que forman parte del sistema donde encara a alguna de las disposiciones expresamente cuando es apelable una resolución, entonces tenemos aquí dos parámetros, la cuantía, 200 mil pesos y en abril la regla es que esta cuantía se tome en cuenta a partir del momento de la interposición de recurso, solo suerte principal y no se toman en cuenta accesorios, intereses, y en diciembre es los mismos 200 mil pesos pero suerte principal tomada en cuenta al momento de la presentación de la demanda entonces si es importante porque va a depender de dos momentos diferentes, o presentación de la demanda o interposición del recurso dependiendo de cual de las dos legislaciones estamos aplicando, afortunadamente que las de abril son unos meses e igual no nos va a causar tanto problema a veces el legislador no es tan cuidadoso y regula de manera diferente las cosas voy a mencionar un solo caso nada mas, pero a mí me llama la atención este tema de las violaciones procesales momentos para expresar agravios en la apelación de tramitación conjunta la regulación de abril decía cuando se interponga contra la sentencia pero no decía nada mas, la reforma de diciembre dice tienes 9 días para expresar agravios contra las violaciones procesales anteriores y ya esta definiendo lo que me llama la atención e legislador es que remite al 1079 es el que regula los plazos cuando debía remitir al 1344 o 1345 que es el que establece la apelación y de manera precisa remite a este 1345 pero son defectos del legislador, son humanos también como nosotros afortunadamente, que otro defecto podemos encontrar o que puede ocurrir aquí y es algo que no voy a dejar planteado como un interrogante porque, primero quien obtuvo todo lo que pidió en principio diríamos no tiene legitimación para interponer el recurso de apelación de manera principal y otro se justificaría una especie de adhesión que aquí queda fuera la adhesión porque es apelación preventiva el legislador no le quiso llamar apelación adhesiva le llamo apelación preventiva de tramitación conjunta con el principal se esta actuando en salud del actor o el que venció, porque va a plantear aquellas violaciones procesales que pueden incidir en el resultado del falló, si es que el demandado obtiene en sus agravios principales, sobre violaciones procesales también de manera de lo que se trata es que la segunda instancia pueda concentrar de manera integral la litis de primera instancia tanto en el fondo como tratándose de violaciones procesales, queda claro que el que venció e hizo valer violaciones procesales en este recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta cuando interponga la apelación en el recurso principal también debe expresar agravios por la vía de violaciones procesales, ahí no tiene ningún problema, cual es la consecuencia de que no interponga apelación contra la sentencia definitiva, pues que quede firma la sentencia consentidas las violaciones procesales me parece una consecuencia bien clara tanto en abril como en diciembre del año pasado, pero también esta previsto que el que no obtuvo todo lo que pidió debe expresar agravios porque si no obtuvo todo lo que pidió tiene que interponer recurso de apelación principal en aquella parte que la agravia aquella parte que no obtuvo, eso lo legitima para interponer el recurso de apelación principal y por eso es que a la vez tendrá que hacer valer las violaciones procesales que pudieron haberse cometido, hay tampoco hay problema porque existe una legitimación directa generada por no haber obtenido todo lo que pidió, el problema es que este precepto me parece que es el 1345 (bis 7) regula otro supuesto, dice el que obtuvo todo lo que pidió también deberá expresar agravios en aquellos casos de apelaciones preventivas para que puedan resolverse por la segunda instancia pero que ocurre, si el que apelo en lo principal ese fue vencido no expresa agravios contra la sentencia habrá quedado sin materia la apelación principal y la consecuencia lógica sería que también quedara sin materia la resolución de aquellas apelaciones preventivas, del que no obtuvo todo lo que pidió pero fíjense que el problema es del legislador cuando re-

ducta este precepto dice que quedara desierto y quedaran consentidos, quedaran firmes salvo y esta es la parte del cual es la oscuridad del legislador salvo de que dispone el párrafo cuarto del artículo 1344 aquí si hay excepción de lo que dispone el artículo 1344 y fui al cuarto párrafo del 1344 y dije el legislador me esta remitiendo precisamente a este párrafo cuarto se refiere al caso de aquel que obtuvo todo y entonces a excepción quiere decir que no queda sin materia, que no quedan firmes que si debo estudiarlas que si hay excepción, pero resultaría entonces que la segunda instancia estudiaría lo planteado por el actor de violaciones procesales que le puede conducir a reponer el procedimiento si es que es necesario que el juez reponga el procediendo lo cual me parece absurdo cual sería el objeto de esta apelación, la ultima vez que estuvimos en Texcoco me quede pensando en lo mismo, porque no me parece lógico pensar que se deba llevar como materia por alguien que no le perjudica nada algo que le puede trascender porque le puede reponer el procedimiento y desde hace 15 días para acá de Texcoco para acá eh tratado de encontrar estas noches de insomnio y la última cuestión ya para cerrar esto antes de esta reforma al código de comercio de abril y diciembre era regla general por jurisprudencia de la corte que de las apelaciones contra la sentencia no podían contener o mejor dicho la segunda instancia no podía estar obligada o obligarse a violaciones procesales y hay una razón lógica para esta jurisprudencia cual que la legislación procesal regulaba la apelación contra aquellas violaciones procesales, si ya estaba resuelto en recursos anteriores pues no ya ..... ya no podía revocar sus determinaciones y no podía estudiar aquello que había sido una congruencia en esa jurisprudencia pero había un caso de excepción en el DF por lo menos no se aquí pero el código procesal del D.F. en civil establecía que contra la calificación de posiciones no se admitía recurso de responsabilidad que ya sabemos que eso no es recurso es un juicio.

De manera que la calificación de posiciones era que debía ser materia de agravio para que la segunda instancia se pronunciara siendo una cuestión

# actividades

## Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

### **Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura**



El pasado 5 de enero, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez fue electo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Tras ser electo unánimemente por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Magistrado Sánchez Márquez señaló que "le compromete a realizar un trabajo intenso para corresponder al voto de confianza depositado en su persona".

En su programa de trabajo se priorizan acciones orientadas a armonizar las funciones jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, atender cabalmente las obligaciones del Poder Judicial en materia de transparencia, mantener relaciones de respeto y coordinación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

El magistrado presidente Ricardo Sánchez Márquez es integrante del Supremo Tribunal de Justicia desde el año 2005, formó parte de las Salas: Primera, Cuarta y Quinta; coordinador de la Comisión de Reformas Legales en los años 2007 y 2008 e integrante de la Comisión de Evaluación de magistrados electorales en 2008.

### **Jueces refrendan su compromiso de trabajo por el Poder Judicial**

Al reunirse con jueces civiles y de lo familiar, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Sánchez Márquez reconoció en ellos "gente de trabajo y compromiso, líderes en sus juzgados, así como una parte importante de la imagen de la institución".

En voz de la Licenciada Diana Isela Soria Hernández, Presidenta de la Asociación de Jueces, establecieron el compromiso de trabajar en cercanía con la Presidencia, y los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, con acciones que beneficien al Poder Judicial y a la sociedad en general.

En el diálogo sostenido, quedó de manifiesto que las principales necesidades en los juzgados se refieren a recurso humano y equipo, toda vez que los asuntos se han incrementado de manera importante, no obstante esto, se hace el mayor esfuerzo para que no exista rezago en los asuntos.

El Magistrado Presidente, tras reconocer el trabajo que se realiza en los juzgados en estos ramos, exhortó a los jueces al aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, "tenemos que ser muy eficientes, porque esa es la expectativa que de nosotros tiene la sociedad y para que la percepción ciudadana esté acorde al buen trabajo que se realiza" dijo, al tiempo que comprometió mantener diálogo permanente con los jueces potosinos.



## Programa de capacitación permanente a jueces auxiliares

El pasado 13 de febrero, la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia inició el programa de capacitación permanente a jueces auxiliares, que en una primera etapa comprende 15 municipios.

En el período comprendido del 13 de febrero al 19 de junio, los magistrados y jueces que participan en la capacitación permanente a jueces auxiliares trabajarán en los municipios de Aquismón, Cárdenas, Alaquines, Tamasopo, Coxcatlán, Tancanhuitz, Huehuetlán, Matlapa, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Rayón, Axtla, Xilitla, Tampamolón y Tamazunchale.

El magistrado Ramón Sandoval Hernández, coordinador de la Comisión de Justicia Indígena, explica que “con este programa de capacitación permanente a jueces auxiliares, el Supremo Tribunal de Justicia atiende el mandato que establece la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, básicamente se les orienta para que se

dé una correcta aplicación de la ley, informándoles sobre la competencia que les otorga en materia penal, civil y familiar, así como brindándoles orientación sobre derechos humanos y garantías individuales”.

La Comisión de Justicia Indígena está integrada por los magistrados Manuel Bravo Zamora, Alvaro Eguía Romero, José Armando Martínez y Ramón Sandoval Hernández, quienes son apoyados en esta labor de capacitación por los jueces de primera instancia Martín Salas Mexicano, Moisés Gerardo García Moran y Miguel Angel Ramiro Díaz.

## Ceremonia conmemorativa del día del Juez Mexicano

Por primera ocasión en la historia de nuestro país, el pasado 7 de marzo, se conmemoró el Día del Juez Mexicano. En ceremonia especial celebrada en la Ciudad Judicial “Presidente Juárez” sede del Poder Judicial del Estado, se hizo un reconocimiento a la labor de los juzgadores potosinos, quienes ejercen una de las tareas más nobles y difíciles, como lo es la de juzgar a nuestros semejantes.

El 7 de marzo tiene un significado singular, que corresponde a la instalación del Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana en Ario de Rosales, Michoacán, en el año de 1815, constituyendo el antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello, el inicio de la actividad jurisdiccional del México Independiente.

En esta primera ceremonia conmemorativa, que tuvo momentos de especial significado y emotividad, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura dijo que la principal arma de los juzgadores es el Derecho “con el que se logra dar rumbo a la sociedad y procurar el orden en las relaciones de convivencia”.

“Por la vía del derecho, se ha logrado mantener un equilibrio social, concediendo y asegurando derechos a los individuos y grupos” -dijo el magistrado presidente, y sostuvo que- “en nuestro país se viven tiempos difíciles, en los que el derecho tiene que dar muestras de gran flexibilidad y adaptabilidad para no caer en la anarquía, pero también debemos evitar el despotismo”. Agregó que el alto sentido político del Derecho es que en las resoluciones de los jueces está de por medio la libertad, el patrimonio, la familia y muchos otros valores.

Señaló que la importancia de la justicia consiste en “que los jueces y magistrados no deben estar supeditados a los órganos del poder político, deben estar seguros que gozarán de la garantía para que en el ejercicio de su función sólo prevalezca la legalidad, la independencia y la imparcialidad”. El Magistrado Ricardo Sánchez Márquez hizo un reconocimiento a juzgadores ejemplares que han transitado por este Poder Judicial, como Dolores Arriaga, Daniel Berrones, Roberto Leyva, Agustín Olivo, Juan B. Castillo, Federico Peña, Rogaciones Morales, entre muchos otros y que marcaron el rumbo que deben seguir las nuevas generaciones.

La paz y la concordia entre  
los ciudadanos depende  
de la observancia de las leyes  
y su adecuada aplicación.





En su intervención, el Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público 63 de la Ciudad de México quien donó al Poder Judicial del Estado, el monumento denominado “La Flama de la Justicia” en homenaje al juez, a quien llamó “el soldado desconocido de la justicia” hizo un llamado a la sociedad en general a resaltar la credibilidad y dignificación de los jueces.

“Hoy aquí, hemos traído el fuego convertido en flama fulgurante para que arda en honor a la justicia, que arda en homenaje y en honor de los jueces justos, de los jueces honrados, de los jueces sabios, de los jueces prudentes, de los jueces dignos, de los jueces sacerdotes de la justicia que son la esperanza de nuestro pueblo” refirió el Dr. Pérez Fernández del Castillo en referencia a la obra que entregó al Poder Judicial y que se aprecia en la explanada de la Ciudad Judicial.

En su mensaje de felicitación a los juzgadores potosinos, el Gobernador del Estado, C.P. Marcelo de los Santos Fraga dijo que “el actuar de los jueces apegado a la legalidad, a la honestidad y a la responsabilidad, brinda a los potosinos la seguridad para construir un futuro de grandeza, de prosperidad y de bienestar”. Tras destacar que los jueces en general en el país cuentan con la ética, el profesionalismo y la capacidad para superar los retos que enfrentan en su quehacer cotidiano, reconoció que también “el reto es significativamente grande que se tiene para la dignificación de todos los espacios del Poder Judicial hacia el interior del estado”.

El mandatario estatal comprometió que hasta el último día de su mandato “vamos a seguir atentos a las necesidades del Poder Judicial, porque reconocemos en las y los juzgadores, a mujeres y hombres que aman a México”.

## Jueces reafirman su compromiso con los potosinos

En el marco de la celebración del Día del Juez Mexicano Magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado sostuvieron una reunión con el Gobernador del Estado, C.P. Marcelo de los Santos Fraga, en Casa de Gobernadores.

Palabras pronunciadas por el Juez Martín Salas Mexicano con la representación de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado:

“Con la anuencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, magistrado Ricardo Sánchez Márquez, quiero expresarle, señor Gobernador Marcelo de los Santos Fraga, un sincero agradecimiento de parte de los señores jueces potosinos por esta cálida recepción.”

“También quiero reconocer que los jueces que integramos el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, nos sensibilizamos al escuchar los discursos, y queremos reafirmar que día a día, los jueces potosinos estamos comprometidos con la labor que desempeñamos, con la sociedad a la que servimos y con el Poder Judicial; nosotros, en cada decisión que tomamos, en cada resolución que firmamos, estamos convencidos por razones axiológicas que ésta es la forma en que un verdadero juez lleva a cabo con honor y con dignidad esta labor de juzgar al prójimo.”

“Los jueces potosinos no vamos a ser la limitante, no vamos a significar que la justicia no llegue a cada uno de los que la solicita, hay un compromiso personal, hay un compromiso institucional y esto para los jueces potosinos no puede estar limitado, no obstante las carencias y limitaciones que se viven, no solamente a nivel local, posiblemente las carencias son a nivel nacional y no solamente las vive y las sufre nuestro Poder Judicial.”

“Ratificamos ante todos los presentes que los jueces potosinos así nos comprometemos con la sociedad potosina.”



Los magistrados David Horacio Escudero Contreras y Neófito López Ramos, del 9º. Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, respectivamente, impartieron la conferencia “Análisis de las Reformas al Código de Comercio”, como parte de los eventos organizados por el Poder Judicial del Estado para la celebración del Día del Juez Mexicano.

## El Poder Judicial del Estado se suma a la colecta anual de la Cruz Roja Mexicana

En un acto de solidaridad y reconocimiento al trabajo humanitario que realiza la Cruz Roja Mexicana, funcionarios y servidores judiciales se sumaron a su colecta anual.

La señora Guillermina Anaya de de los Santos, Presidenta del DIF estatal agradeció los donativos institucionales que el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura entregaron, así como los depositados en los cepos por el personal de estos dos órganos del Poder Judicial.

En su llamado a participar en esta recaudación de fondos, el Delegado de la Cruz Roja, Jesús Ernesto de la Maza Jiménez, enfatizó en que los potosinos tengamos "la seguridad de que los recursos se utilizan con transparencia"

Agregó que "la Cruz Roja necesita del apoyo de todos, los 100 años de trabajo que está a punto de cumplir en el país, son testimonio fiel de que este movimiento humanitario está integrado por hombres y mujeres que dan todo su esfuerzo por los mexicanos".



## Transformación Social y Jurídica de la Familia

Por invitación de las instituciones organizadoras del Diplomado en Derecho Familiar, la Lic. Amparo Imelda Reyes Martínez, Juez Cuarto Familiar brindó una conferencia magistral, de la que se destacan, entre otros, los siguientes aspectos:

En las últimas tres o cuatro décadas, el concepto genérico de familia -una e indivisible, que nace con el matrimonio- ha cambiado vertiginosamente, situaciones que anteriormente se mantenían ocultas a los ojos de la sociedad, como el concubinato o la madre soltera, y en ocasiones el aborto, hoy son abordadas de manera abierta, ante la mirada cada vez menos asombrada de la sociedad y el Estado, lo que ha traído como consecuencia un cambio radical de los conceptos y las ideas anteriores a lo que debiera ser la familia.

"Algunos ejemplos de estos cambios son: la mujer que trabaja, la desatención a los hijos, la libertad enarbolada por quienes pugnan por los matrimonios entre las personas de un mismo sexo; el aburrimento, la falta de comunicación o de voluntad para resolver los problemas de vivir en pareja, llevan como consecuencia la solicitud del divorcio; el desencanto en las obligaciones que lleva implícito un matrimonio hasta optar por vivir en un concubinato sin ninguna aparente atadura jurídica; el embarazo "in vitro" o a través de la renta de vientres; el aborto del hijo no deseado, entre otros muchos".

"Todo lo anterior – sostuvo la Juez Reyes Martínez- ha vuelto tan complejo el manejo jurídico en lo referente a la familia, que obligó al establecimiento de un marco legal y jurídico especial, el que a su vez obliga a quienes se dedican a litigar en la materia, a sumergirse en el estudio de esta rama del derecho, para preservar la esencia social".

Finalmente, la Lic. Amparo Imelda Reyes Ramírez reflexionó sobre su preocupación porque "nuestra sociedad no continúe deteriorándose, sino al contrario, que vuelva a ser la base de un México mejor".





Aspecto de la reunión con la Asociación de Padres de Familia.



## Jueces y padres de familia a favor de la prevención del delito

La Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado, en coordinación con la Asociación Estatal de Padres de Familia, que preside la Lic. Alejandrina Robledo García, llevarán a cabo acciones de prevención de conductas delictivas en niños y jóvenes, mediante pláticas y conferencias con alumnado, maestros y padres de familia.

En el marco de la reunión del Consejo Estatal de Padres de Familia, los jueces Diana Isela Soria Hernández, Olga Regina García López y José Refugio Jiménez Medina plantearon la necesidad de sumar voluntades para avanzar en la disminución de la problemática que aqueja a niños y jóvenes, orillándolos a incurrir en actividades delictivas.

La Asociación de Jueces está integrada por 36 jueces de primera instancia y 17 jueces menores del Estado.

La Lic. Diana Isela Soria Hernández, explicó que “como juzgadores, como seres humanos y padres de familia estamos preocupados por los problemas de los menores y en coordinación con la Asociación Estatal de Padres de Familia llevaremos a cabo pláticas para ser una fuente de información sobre como prevenir, como lograr una buena comunicación y evitar que los menores incurran en actividades que les generen responsabilidad jurídica”.

El Lic. José Refugio Jiménez Medina estableció que la participación de los jueces no será brindar asesoría jurídica, sino realizar pláticas “para concientizar a jóvenes y padres de familia que las conductas delictivas tienen consecuencias jurídicas y hacerles ver la función del Poder Judicial, si evitamos que un muchacho se vea inmerso en un proceso penal, ya es ganancia”.

Por su parte, la Lic. Olga Regina García López, titular del Juzgado Especializado para Menores destacó que la coordinación con la Asociación Estatal de Padres de Familia se fortalece en la coincidencia de que “a los maestros, a los padres de familia y a los jueces nos interesa el beneficio de los niños y adolescentes por eso, vamos a sumar esfuerzos a favor de los menores”.



## Comentarios de la Lic. Sara Hilda González Castro, Juez Segundo de lo Familiar, Poder Judicial del Estado, en el Foro de Difusión y análisis del Código Familiar del Estado.

En concurrido evento, organizado por la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Antonio Rocha Cordero”, el Consejo Potosino de Abogados, A.C. y la Escuela Libre de Derecho, la Juez Segundo de lo Familiar, Lic. Sara Hilda González Castro, junto con la Lic. Catalina Villalobos Quevedo, Subprocuradora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, Dr. Martín Beltrán, Ex Procurador Prodem y el Lic. J. Bartolo García Reyes, abogado postulante, fueron los panelistas que realizaron un interesante análisis del nuevo Código Familiar del Estado de San Luis Potosí en vigencia a partir del pasado 18 de marzo.

En su participación, la Juez Sara Hilda González Castro comentó sobre el intenso trabajo y estudio que implicó la creación del nuevo Código Familiar, en el que ella misma participó en algunas sesiones; señaló que como todo trabajo del hombre es perfectible, agregando que “lo importante y trascendente de estas disposiciones se verá en el día a día”.



De los puntos abordados, resaltó la importancia de que el nuevo Código le está dando importancia a la familia, “esta cédula fundamental de la sociedad que debemos proteger y mediante todo este tipo de normas rectoras se logra esa protección que en un momento dado el justiciable viene y nos exige a nosotros como jueces familiares”.

Destacó el contenido del artículo 13, que habla de cómo denunciar la violencia familiar y de manera muy particular el maltrato dirigido a los menores, “sabemos que los menores son una parte muy vulnerable de nuestra sociedad y en todo el Código Familiar están muy protegidos”.

En el tema del matrimonio abundó sobre la prohibición para contraer matrimonio a los menores de edad, salvo dispensa y autorización le-

galmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en lo que respecta al sostenimiento económico del hogar que recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges.

Finalmente, señaló como interesante que en lo relativo al divorcio por mutuo consentimiento se requiera solamente una junta, “yo tengo 10 años como Juez Familiar y nunca he podido convencer en una junta a un matrimonio de que no se divorcie; cuando una pareja toma la decisión de divorciarse, ya lo meditó, lo analizó y nosotros como juzgado, solamente estamos entorpeciendo una decisión, que en muchos de los casos es para legalizar su actual situación jurídica”.

## Colaboraciones en W Radio

Desde el pasado 26 de febrero, funcionarios del Poder Judicial del Estado han participado en la sección “Nuestros Colaboradores” del noticiero radiofónico Nuestras Noticias en W Radio.

Como un aporte a la sociedad en general, cada jueves se transmiten comentarios sobre diversos temas con un enfoque jurídico.

Iniciadora de este espacio de comunicación, la Lic. Diana Isela Soría Hernández, Juez Primero Civil y Presidenta de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado, en oportunidad de la celebración del Día de la Familia, habló sobre la importancia de tomar conciencia sobre cuestiones que afectan a la familia como unidad básica de la sociedad. “Los valores humanos no se compran, se viven y se dan como lo mejor que podemos ofrecer. No existe la familia perfecta pero sí la que se esfuerza y lucha por lograrlo”, fue el mensaje final que dejó la Lic. Soría Hernández a los radioescuchas.

Previamente a la celebración del Día Internacional de la Mujer, la Lic. Rebeca Medina García, Juez Primero de lo Familiar emitió un mensaje de felicitación y reconocimiento, enmarcándolo en la incorporación activa de la mujer en las esferas cultural, artística, deportiva y política, sin evadir las funciones propias que la naturaleza le ha conferido, logrando además el reconocimiento de esta equidad en nuestra Carta Magna.

El Lic. José Refugio Jiménez Medina, en funciones de Juez Sexto del Ramo Civil abordó la importancia de vivir en un estado de derecho, explicando a los radioescuchas dudas tales como: qué es el estado de derecho, qué se debe entender por estado de derecho y su importancia en nuestra vida cotidiana.

## Capacitación a funcionarios sobre la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Al impartir una plática sobre la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, a personal de instituciones de justicia, seguridad y protección a los derechos humanos, la Lic. Rebeca Medina García, Juez Primero de lo Familiar enfatizó que su aplicación debe hacerse con sensibilidad y visión.

A solicitud del Instituto de la Mujer en San Luis Potosí, que dirige Gabriela Meade Pons, en razón del convenio que se tiene celebrado con el Poder Judicial del Estado, se capacitó a personal jurídico de los juzgados de Matehuala, Cedral, Guadalcázar; del Instituto de la Mujer y del Centro para la Atención de la violencia de las mujeres del altiplano; de la subprocuraduría de la zona altiplano,

La percepción de rezago en el trabajo judicial ha sido un señalamiento constante, por ello, el Lic. Idelfonso Gil Gil, Juez Tercero de lo Penal habló sobre la dilación en la impartición de justicia explicando que en un juicio participan diversos personajes que tienen una misión que cumplir, cuando todos cumplen, el procedimiento es rápido, acelerado, pero cuando una persona deja de hacer lo propio, el procedimiento se torna lento, dilatado; recomendando ante cualquier situación en particular, que los justiciables acudan a hablar con el Juez, quien deberá informarle acerca del estado procesal de su asunto.

El síndrome de alienación parental, es decir, la manipulación que es ejercida sobre los hijos por la madre o el padre que tiene la custodia, para que no quieran convivir con el otro, fue el tema que desarrolló la Lic. Sara Hilda González Castro, Juez Segundo de lo Familiar, la advertencia de que son conductas –tal vez inconscientes- que afectan el adecuado desarrollo de los hijos.

La protección de las personas con discapacidad con mecanismos de certeza legal es un tema en el que la Lic. María Refugio González Reyes, Juez Segundo Civil ha demostrado especial interés, es por ello que la tutela pactada, una nueva figura jurídica que contempla el Código Familiar en el estado, dirigida a la protección de personas con discapacidad, ya sean menores o mayores de edad fue comentado por la funcionaria, con el objetivo de difundir este nuevo recurso que permitirá a los padres o madres que preocupados por el futuro y bienestar de sus hijos discapacitados, realizar el compromiso con una persona que puede o no ser su familiar para que se encargue del bienestar futuro de sus hijos cuando ellos fallezcan.



ministerios públicos, DIF de Matehuala y municipios aledaño, así como a elementos de las corporaciones policíacas, porque son quienes ejecutan y auxilian al ministerio público o al juez a ejecutar las órdenes de protección autorizadas, destacándose la presencia en este evento, del cuatro visitador de la CEDH que reside en esta ciudad.

Durante la plática que se llevó a cabo en las instalaciones de la Representación del Gobierno en la ciudad de Matehuala, la Juez Medina García desarrolló diversos aspectos de la aplicación de la Ley de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres, como son las órdenes de protección que se autorizan, que pueden ser por emergencia, preventivas o de orden civil; además, compartió la experiencia en su aplicación, la legalidad y la motivación de las órdenes de protección.

En la difusión y sensibilización de esta ley, se está fomentando la cultura de la denuncia, de la información, pero "también es muy importante que cuando la víctima venga a denunciar violencia, no se tope con la violencia institucional, es decir, que el funcionario no conozca la ley o que conociéndola no sea sensible a la misma, ambas circunstancias le causarían un daño irreparable a la víctima", señaló la juez Rebeca Medina.

## Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

### Tribunal Electoral garante de la estabilidad del Estado

Con el propósito de dar seguimiento a los programas de trabajo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los magistrados de esta instancia sostuvieron una reunión de trabajo con el Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez.

El Magistrado Sánchez Márquez fue informado por los magistrados electorales, de manera detallada sobre el trabajo que el Tribunal Electoral ha venido realizando encauzado a cumplir con el compromiso que tienen de sacar adelante las controversias que se presentarán dentro del proceso electoral vigente.

El magistrado presidente del Poder Judicial exhortó a los siete magistrados electorales de la Sala de Segunda Instancia y de las Salas Regionales a realizar un trabajo apegado a Derecho y con justicia porque de ello depende la estabilidad y tranquilidad del estado de San Luis Potosí.

Estuvieron presentes en la reunión, los magistrados José de Jesús Rodríguez Martínez, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, José Abelardo Herrera Tobías, Bulmaro Corral Rodríguez, Yolanda Pedrosa Reyes, María de la Luz Cabrero Romero, Julián Ruiz Contreras, Antonio Barrera Morales.



### Entran en funciones las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El pasado 30 de enero, en cumplimiento al mandato legal, se instalaron las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, correspondientes a las zonas Altiplano, Media y Huasteca.

#### Sala Regional de Primera Instancia Zona Altiplano

El magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado estuvo presente en la instalación de esta Sala Regional, de la cual es titular el magistrado Antonio Barrera Morales y tomó protesta al personal.

Esta instancia electoral tiene domicilio en calle Alamo 113 Col. La Finca en la ciudad de Matehuala.



### Sala Regional de Primera Instancia Zona Media

La magistrada Luz María Cabrero Romero es la titular de esta Sala ubicada en calle Profr. Cirilo Sánchez 101, en la ciudad de Rioverde. En la instalación y toma de protesta al personal estuvo presente el magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Magistrado Abelardo Herrera Tobías

### Sala Regional de Primera Instancia Zona Huasteca

La Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la zona Huasteca, de la cual es titular el magistrado Julián Ruiz Contreras tiene domicilio en calle Guerrero 24-A Col. Francisco I. Madero en Ciudad Valles.

El magistrado Bulmaro Corral Rodríguez, de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral llevó a cabo la instalación de esta Sala regional y tomó protesta al personal.



### Participación de Magistrados del TE de San Luis Potosí

## Analisis del nuevo marco Juridico-electoral en Monterrey, N.L.

En opinión del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) “dan armonía y congruencia a la legislación electoral en su conjunto” asimismo, se pronunció porque, con esta delimitación de competencias que se plantea respecto a las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, “también se espera que en los hechos no se merme la autonomía del actuar jurisdiccional de los Tribunales Electorales Locales”.

Lo anterior lo manifestó en el marco de su participación en el Taller de Estudio y Análisis Jurisdiccional del Nuevo Marco Jurídico-Electoral, organizado por la Sala Regional Monterrey, en el cual, junto a los magistrados Manuel González Oropeza, de la Sala Superior del TEPJF y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, de la Sala Regional del TEPJF integraron la mesa de discusión “Nuevas competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF”.

En este evento, que se llevó a cabo en la ciudad de Monterrey, NL, los días 5 y 6 del mes de febrero, estuvieron presentes los siete magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El magistrado Rodríguez Martínez destacó que “la actividad incesante en el ejercicio democrático durante los procesos electorales ha generado una diversidad de situaciones en la práctica jurisdiccional, lo que ha hecho patente la necesidad de atender en forma ordenada y equitativa la diversidad de fenómenos procesales”.

Otro aspecto relevante de esta reforma, “es la desconcentración de la actividad jurisdiccional, que como órgano terminal tenía la Sala Superior, pues ahora las Salas Regionales serán las que conozcan y resuelvan con este carácter, las impugnaciones que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Locales respecto a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos. Además de que la Sala Superior seguiría conociendo de los Juicios de Revisión Constitucional que recaigan únicamente sobre las elecciones de Gobernador de cada una de las entidades federativas”.





## Programa de capacitación permanente a funcionarios del Tribunal Electoral

El Derecho Electoral precisa de actualización permanente, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado ha diseñado un programa de capacitación dirigido al personal jurídico de las Salas electorales de primera y segunda instancia.

El pasado mes de febrero, inició una serie de cursos y talleres en materia electoral, con el propósito de fortalecer los conocimientos en la materia y coadyuvar con ello, en el mejor desarrollo del proceso electoral 2009.

“Interpretación y Argumentación Jurídica en Materia Electoral” fue el primer curso en el que se trabajó; en fechas posteriores se trabajará sobre derecho administrativo sancionador electoral, valoración de pruebas en el proceso electoral federal, elaboración y redacción de sentencias, así como un taller para estudiar la asignación por representación proporcional.

Al inaugurar este ciclo de capacitación en materia electoral que se realiza con el apoyo del Centro de Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura expresó la seguridad de que este programa de capacitación fortalecerá a los funcionarios en el trabajo cotidiano que realizarán.

El Magistrado Sánchez Márquez pidió a los funcionarios electorales cumplir con la expectativa de la sociedad que “espera que los funcionarios del Tribunal Electoral en sus diversas áreas, se desempeñen apegados a derecho, fortaleciendo con ello también, al Poder Judicial”.

En la ceremonia de inauguración del programa de capacitación a funcionarios del Tribunal Electoral estuvieron presentes además, el magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, Presidente del Tribunal Electoral, los magistrados de de las salas regionales y de segunda instancia, así como los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

## Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

### El Consejo de la Judicatura asigna nuevos nombramientos



Lic. José Refugio Jiménez Medina,  
Lic. Graciela González Centeno,  
Lic. Juan Fernando Cerda Iglesias.



Lic. Abel Pérez Sánchez, protestando como Juez de Primera Instancia.

En ejercicio de sus atribuciones legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura tomó protesta como jueces de primera instancia a la Lic. Graciela González Centeno y al Lic. Abel Pérez Sánchez; asimismo, formalizó nuevas designaciones en la Secretaría Ejecutiva de Administración, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina y en la coordinación de la Visitaduría Judicial

La licenciada Graciela González Centeno, actualmente Juez Primero Mixto de Rioverde, ha desarrollado su carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación durante 6 años y en el Poder Judicial del Estado en los últimos 12 años; como juez de primera instancia ha sido titular en los juzgados primero de lo Familiar, 1º. de Ciudad Valles, 3º. de lo Familiar y 2º. de Matehuala.

El Lic. Abel Pérez Sánchez, desde el pasado mes de febrero Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, en los últimos 12 años, ha desempeñado en el Poder Judicial del Estado los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta, Juez Menor en los municipios de Tamuín, San Antonio y Aquismón; a partir del mes de diciembre de 2007, estuvo encargado de los juzgados de primera instancia de Guadalcázar y de Ciudad del Maíz.

El Licenciado Rodrigo Cuevas Zacarías, nuevo titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, en su trayectoria profesional se ha desempeñado como Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura, así como Director de Planeación, Información y Análisis en el Gobierno del Estado; en su formación académica, además de Licenciatura en Economía, ostenta Maestrías en Teoría Económica y en Matemáticas Aplicadas por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

El Lic. José Refugio Jiménez Medina, designado Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina, tiene carrera judicial de 20 años, en la que se ha desempeñado como actuario, secretario de acuerdos y juez de primera instancia en el décimo primer distrito con cabecera en Venado y en los ramos penal y civil en la ciudad de San Luis Potosí.

El licenciado Juan Fernando Cerda Iglesias se ha desempeñado en la Visitaduría Judicial desde el año 2006 como visitador judicial y encargado de la Secretaría Ejecutiva; a partir del primero de abril próximo pasado, asumió el cargo de Coordinador de la Visitaduría, área competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia y menores; y para supervisar la conducta y desempeño de los integrantes de estos órganos.

Los funcionarios que rindieron su protesta de ley fueron felicitados por el magistrado Ricardo Sánchez Márquez y los consejeros Ernesto de la Garza Hinojosa, Víctor Jorge Hernández García y Miguel Gutiérrez Reyes, expresándoles la seguridad y confianza de que desempeñarán con excelencia sus nuevas encomiendas.



Lic. Rodrigo Cuevas Zacarías, Secretario Ejecutivo de Administración.

## En marcha, el primer periodo ordinario de visitas de inspección a juzgados

En el periodo comprendido de enero a julio del presente año, el Consejo de la Judicatura, a través de la Visitaduría Judicial lleva a cabo el primero período ordinario de visitas de inspección a los juzgados de primera instancia y menores, juzgados especializados para menores y juzgados de ejecución de medidas.

Estas visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales en el estado van encaminadas a garantizar una mejor administración de justicia, toda vez que supervisan el adecuado trabajo en cada uno de los juzgados.

Durante las visitas ordinarias, el equipo de visitadores desarrollan su actividad apegada a los aspectos contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Reglamento Interior del Poder Judicial y el Reglamento Interno de la Visitaduría Judicial, atendiendo lo relativo a:

- Verificar la lista del personal, verificar que los valores estén debidamente resguardados,
- Comprobar si se encuentran inventariados y asegurados los instrumentos del delito y los bienes afectos al mismo;
- Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- Hacer constar el número de asuntos penales, civiles, mercantiles y familiares, y de justicia para menores, concluidos, en trámite y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;
- Determinar si los procesados en libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si durante la suspensión de un proceso prescribió la acción penal;
- Examinar los expedientes penales, civiles y familiares que se estime conveniente, y que permitan evaluar y verificar que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados; y si se han observado los términos y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados y a los ofendidos, y Recomendar en su caso, que en los procesos rezagados se pronuncie sentencia a la brevedad, y dejar constancia en el expediente.

Con días de anticipación se avisa al público la visita al juzgado con el objetivo de recibir quejas, las cuales se turnan a la Visitaduría general para su atención.

Estas visitas de inspección también han permitido reconocer el trabajo y desempeño de los servidores y funcionarios judiciales.





Convenio con Universidad Marista

## Nuevas oportunidades de capacitación a funcionarios judiciales

El Poder Judicial del Estado y la Universidad Marista celebraron un convenio que abre nuevas opciones de profesionalización al personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura al poder realizar estudios a nivel Maestría en cualesquiera de las disciplinas que ofrece la institución educativa, mediante el apoyo con becas que disminuyen al treinta y tres por ciento el costo de la colegiatura semestral.

El magistrado Presidente del Poder Judicial, Ricardo Sánchez Márquez y el Rector de la Universidad Marista, Dr. Fernando Avila Lomelí, firmaron el documento que formaliza esta oferta educativa exclusiva para trabajadores del Poder Judicial.

El magistrado presidente destacó que la importancia de este acercamiento institucional radica en que la profesionalización de los trabajadores del Poder Judicial les permitirá estar más preparados y capacitados para coadyuvar a la administración de justicia.

El Rector de la Universidad Marista, Dr. Fernando Avila Lomelí, explicó que la oferta educativa es en ciencias y en humanidades, agregando que la educación “nos hace mejores seres humanos y país”.

Por su parte, el Consejero de la Judicatura, Lic. Víctor Jorge Hernández García, coordinador de la Comisión de Carrera Judicial, destacó el entusiasmo generado por esta nueva posibilidad de capacitación para los servidores judiciales, externando su confianza en que se tendrá buena respuesta de parte de los servidores judiciales a este convenio que fortalece la oferta de capacitación que el Poder Judicial brinda a sus funcionarios, con especialidades en derecho civil, derecho penal y maestrías en administración de justicia, y en derecho judicial.



Concurso para Actuario, examen escrito



Concurso para Subsecretario, examen oral

## Concursos por oposición para personal de reserva en las categorías de actuario y subsecretario

Tras aprobar los cursos básicos de formación y preparación previos a los concursos por oposición, los aspirantes a las categorías de actuario y subsecretario tomaron parte en los respectivos concursos por oposición, que constaron, cada uno, de 4 etapas: examen escrito, solución de casos prácticos, exámenes psicológico y psicométrico y oral público. Concluidos ambos procesos, 30 personas forman parte de la reserva de personal para la categoría de actuario y 18 para la categoría de subsecretario.

Previamente a estos concursos, en septiembre del año pasado 2008, el Consejo de la Judicatura emitió convocatoria abierta para el Curso Básico de Formación y Preparación, como uno de los requisitos para acceder a las etapas finales de selección, el cual se llevó a cabo del 6 de octubre al 15 de noviembre.

El Consejero de la Judicatura Ernesto de la Garza Hinojosa, en su carácter de Presidente del Jurado del concurso para la categoría de Subsecretario, dio a conocer que entre los aspirantes algunos ya eran servidores públicos judiciales, otros más son profesionistas “en ejercicio del legítimo derecho a pertenecer al Poder Judicial del Estado; todos profesionales con probado mérito”.

Destacó la transparencia con que se realizó la revisión de la documentación para acreditar la formación profesional y disposición al trabajo “fue escrupulosa y nos ofrece la certeza de que todos los participantes cubrieron ampliamente los requisitos para participar en la etapa de aplicación de los diversos exámenes” explicó el Consejero de la Garza Hinojosa.

Con el propósito de establecer una comunicación directa con jueces y trabajadores del Poder Judicial, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez y los Consejeros de la Judicatura realizan visitas a los juzgados en el estado.

En una primera fase, se recorrieron los ocho juzgados penales en la ciudad de San Luis Potosí y los tres juzgados mixtos de primera instancia de Ciudad Valles, ocasiones en las que conocieron las necesidades que se tienen en cada uno de los espacios judiciales y poder gestionar los recursos para atenderlas en la medida posible.

En estos recorridos, se ha dialogado ampliamente con jueces y servidores judiciales, así como con abogados litigantes y justiciables.



Juzgados Penales



Juzgados Ciudad Valles

## Medidas de prevención contra la influenza humana, para protección de todos

Tras superarse la etapa de contingencia ante la emergencia sanitaria generada por el virus de la influenza A/H1N1, el Poder Judicial del Estado implementó un programa de prevención con el objetivo de proteger la salud de trabajadores, abogados y población en general que acuden a nuestras instalaciones y con ello sumarse a los esfuerzos para evitar la propagación del virus.

Por instrucciones del Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, durante tres semanas se mantuvieron puestos de control en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", en los juzgados penales, en el juzgado especializado para menores y en el juzgado menor en Soledad de Graciano Sánchez, en donde se tomó la temperatura corporal, se realizó la sanitización de manos y se aplicaron cuestionarios con el propósito de identificar posibles riesgos de contagio.

En las áreas en donde se tiene mayor afluencia de personas, como lo son los juzgados de lo familiar, la Central de Actuarios y en la Oficialía de Partes, se hicieron adecuaciones en los sistemas de atención al público y se entregó equipo consistente en tapabocas y guantes de látex al personal que estuvo en constante contacto con el público y documentación.

Se hizo circular información para personal jurisdiccional, administrativo y público en general, sobre la prevención de riesgos individuales, en la oficina, en el uso de objetos y espacios laborales comunes, así como el método para la desinfección con agua clorada; de manera específica, al personal de servicios generales se le dio instrucciones sobre la manera correcta de limpieza de las oficinas.

La sanitización de las oficinas y exterior de la Ciudad Judicial la realizó la Dirección de Imagen Urbana del Ayuntamiento de la Capital y la Facultad de Enfermería de la UASLP brindó apoyo con personal para las mesas de control de ingreso a las instalaciones.



## Agenda de imágenes



Después de 16 años de ciudadanía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Ceepac), el pasado 14 de enero se inauguró la primera etapa del edificio sede, con lo que se otorga mayor solidez al patrimonio de la institución que organiza los procesos electorales en San Luis Potosí.



Magistrados del Tribunal Electoral, presentes en el evento.



El 10 de febrero, en la ciudad de Toluca, Estado de México, se llevó a cabo la 6ª. Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib) en la que se contó con la participación del Secretario Técnico para la implementación de las reformas constitucionales en el país, Felipe Borrego Estrada quien afirmó que “la Reforma Penal en el país es un reto y una oportunidad para reconstruir las instituciones de procuración y administración de justicia, en donde los Tribunales Superiores de Justicia de los estados, son los líderes en los procesos de incorporación de las reformas penales”.



El pasado 19 de febrero, el Poder Judicial del Estado se sumó a la celebración del Día del Ejército, en reconocimiento a esta institución garante de la soberanía nacional.



La Facultad de Derecho de la UASLP y la Asociación Autónoma de Abogados San Luis Potosí S.C. emprendieron un Diplomado en Derecho Familiar, en el que funcionarios del Poder Judicial del Estado participan como catedráticos.

El pasado 1 de marzo, en el Congreso del Estado se llevaron a cabo solemnes ceremonias de inauguración de la remodelación del Salón de Plenos, incineración y reposición de Bandera, y apertura del primer período ordinario de sesiones del tercer año legislativo.



El Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, participó en el panel "La ética judicial en la práctica" en la Primera Reunión Nacional de Representantes de la Etica Judicial Mexicana, realizado en Morelia Michoacán, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de los eventos de la conmemoración del Día del Juez Mexicano en aquella entidad.



El Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez estuvo presente en el II Informe de labores del magistrado Alejandro Etienne Llano, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del vecino estado de Tamaulipas, quien destacó logros y avances al frente de la judicatura de esa entidad.

Al rendir su último informe de actividades como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), la Lic. Magdalena González Vega hizo un llamado a las autoridades para promover la cultura de los derechos humanos.



Ante el monumento a Benito Juárez, en la explanada de la Ciudad Judicial, las autoridades civiles y militares llevaron a cabo el homenaje a al Benemérito de las Américas, en ocasión de celebrar su natalicio el pasado 21 de marzo.



Se constituyó la Barra Mexicana de Abogados, Capítulo San Luis, de la cual es presidente el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, quien en su programa de trabajo ha formulado fomentar la capacitación, aplicar un código de ética profesional y mantener lazos de colaboración con el Poder Judicial. En

el evento de toma de protesta de esta nueva organización estuvo presente el Presidente Nacional de la Barra Mexicana de Abogados, Carlos Loperena Ruiz, quien aparece en la fotografía junto al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.



San Luis Potosí fue anfitrión de la Reunión Regional Delegaciones Centro-Occidente de la Condusef, en la ceremonia de apertura de trabajos, el presidente de este organismo Luis Pazos de la Torre y su delegado en el estado Gustavo Morales Rivera, destacaron la coordinación que han tenido con el Poder Judicial del Estado.



# Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## Directorio

### SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

Calle: Recursos Hidráulicos No. 485, Fracc. Burócrata. C.P. 78268

Correo electrónico: telectoral\_2@stjslp.gob.mx

San Luis Potosí, S.L.P. Teléfono: 01 (444) 813-46-68

#### Presidente

#### EXTENSIÓN

Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez 1

Magistrado José Abelardo Herrera Tobias 3

Magistrado Bulmaro Corral Rodríguez 2

### SALA REGIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, ZONA ALTIPLANO

Calle: Alamos No. 113. Col. La Finca. C.P. 78717

Matehuala, S.L.P.

Magistrado Antonio Barrera Morales

TELEFONO Y FAX (488) 887-82-76

### SALA REGIONAL DE PRIMERA INSTANCIA

Calle: Barrio de San Miguelito No. 184, Fracc. San Pedro. C.P. 78150

San Luis Potosí, S.L.P.

Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

TELEFONO Y FAX (444) 813-80-83

### SALA REGIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, ZONA HUASTECA

Calle: Guerrero No. 24-A. Col. Francisco I. Madero. C.P. 79000

Ciudad Valles, S.L.P.

Magistrado Julián Ruiz Contreras

TELEFONO Y FAX (481) 382-52-40

### SALA REGIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, ZONA MEDIA

Calle: Prof. Celestino Sánchez No. 101. Col. Centro. C.P. 79610 Rioverde, S.L.P.

Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero

TELEFONO Y FAX (487) 872-44-35



CONSEJO DE LA  
JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



[www.stjslp.gob.mx](http://www.stjslp.gob.mx)